



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 18/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00372	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL CARMEN - PROPIEDAD HORIZONTAL vs CARLOS EFRAIN - VILLOTA	Auto termina proceso	17/02/2021
5200141 89001 2017 01053	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs DIANA REVELO	Auto termina proceso por pago	17/02/2021
5200141 89001 2017 01172	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs MARIA FERNANDA - PEÑA ARTURO	Auto no tramita recurso por extemporáneo	17/02/2021
5200141 89001 2018 00493	Ejecutivo con Título Hipotecario	Mery Nohelia Guelgua Fajardo vs Victor Hugo Pantoja	Auto ordena entrega para cobro título judicial y yermuna proceso	17/02/2021
5200141 89001 2019 00541	Ejecutivo Singular	ANYELI PATRICIA ESTRADA CANCHALA vs MARÍA EUGENIA ROMO ENRÍQUEZ	Auto termina proceso por pago	17/02/2021
5200141 89001 2020 00153	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs OSVALDO JOSE CORONADO CANTILLO	Auto termina proceso por transacción	17/02/2021
5200141 89001 2020 00223	Ejecutivo Singular	LUIS EDUSRDO PANTOJA VARGAS vs OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA	Se ordena corrección auto	17/02/2021
5200141 89001 2020 00457	Abreviado	CARLOS GERARDO SANTACRUZ NARVAEZ vs EDUARDO ALEXANDER MONTENEGRO	Auto accede retiro demanda	17/02/2021
5200141 89001 2021 00026	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs SANDRA MILENA - BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	17/02/2021
5200141 89001 2021 00026	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs SANDRA MILENA - BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2021
5200141 89001 2021 00027	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	17/02/2021
5200141 89001 2021 00031	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs AMPARO DEL TRANSITO BURBANO	Auto rechaza demanda	17/02/2021
5200141 89001 2021 00032	Abreviado	HEVER ORLANDO - CONSTAIN BASTIDAS vs LUIS GERARDO - ZAMBRANO	Auto admite demanda	17/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

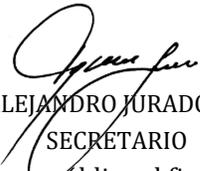
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00006	EJECUTIVO	INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S.	YERALDINE ANTONIETA ROSAS MAYA, IVAN ZAMBRANO, WILSON BASTIDAS Y JOSE M. NUPAN	129 CGP	INCIDENTE DE NULIDAD	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2018-00407	EJECUTIVO	CECILIA MARGOTH BENAVIDES GARZON	MARCELA DIAZ BASTIDAS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2020-00432	RESTITUCION INMUEBLE	JANNETH DEL CARMEN PAZ SUAREZ, JAIRO EFRAIN PAZ SUAREZ	JESUS ANTONIO RIASCOS ARROLLO	319 CGP	RECURSO	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2017-01465	EJECUTIVO	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO	DAVID SANCHEZ	129 CGP	INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE M.C.	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2016-00938	EJECUTIVO	YANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA	MONICA MARCELA ARTURO ARCOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2020-00393	MONITORIO	ALVARO ALVERTO BENAVIDES SALAZAR	ALFONSO EDUARDO ROSERO Y MARIA ISABEL NASMUTA SALASAR	391 CGP	TRASLADO EXCEPCIONES	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021

2017-00461	PERTENENCIA	RUTH MARINA ZAMBRANO	FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDY ALEXANDRA ERASO	391 CGP	TRASLADO EXCEPCIONES	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021
2017-01290	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	DIEGO ARMANDO GUERRERO, PAULA ELENA DELGADO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	18/02/2021	19/02/2021	23/02/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y el correo electrónico que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00372

Demandante: Edificio El Carmen P.H.

Demandados: Carlos Efraín Villota, Rita del Socorro Santacruz Carrillo y Mercedes Consuelo Cerón López

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso se advierte que las providencias mediante las cuales se modificó la liquidación de costas y se aprobó la actualización de crédito, se encuentran ejecutoriados.

De igual forma, una vez revisada la relación de depósitos judiciales a favor del asunto de la referencia, se encuentra que el valor que se ordenó pagar por concepto de crédito y costas, ya se encontraría saldado con los títulos constituidos por los tres demandados.

Así las cosas, esta judicatura concluye que la obligación estaría saldada al ordenar a la parte demandante la entrega de los títulos judiciales correspondientes, siendo procedente decretar la terminación del asunto por pago total, y así mismo por no existir embargo de remanentes, decretarse el levantamiento de las medidas cautelares, además de disponer lo pertinente a la devolución de los títulos constituidos a favor del presente asunto a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Edificio El Carmen P.H., frente a Carlos Efraín Villota, Rita del Socorro Santacruz Carrillo y Mercedes Consuelo Cerón López.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de enero de 2019, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Carlos Efraín Villota, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-129589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora Rita del Socorro Santacruz Carrillo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-129590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora Mercedes Consuelo Cerón Gómez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-129592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - ENTREGAR los siguientes títulos de depósito judicial:

- a) **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial Nro. 448010000661017 por valor de \$3.362.563,00, consignado por la parte demandada Carlos Efraín Villota, debiendo entregar a la parte ejecutante Luis Alberto Ramírez González identificado con C.C. No. 13.005.678 la suma de \$786.348 y al señor Carlos Efraín Villota identificado con C.C. No. 5.199.419 la suma de \$2.576.215.
- b) **ENTREGAR** a la parte ejecutante Luis Alberto Ramírez González identificado con C.C. No. 13.005.678 la suma de (\$726.867) de la siguiente manera: El título de depósito judicial Nro. 448010000661015 por valor de \$651.650 consignado por la parte demandada Rita del Socorro Santacruz Carrillo.
- c) **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 448010000582718 por valor de (\$381.000), consignado por la parte demandada Rita del Socorro Santacruz Carrillo, debiendo entregar a la parte ejecutante Luis Alberto Ramírez González identificado con C.C. No. 13.005.678 la suma de (\$75.217) y a la señora Rita del Socorro Santacruz Carrillo identificada con C.C. No. 27.079.759 la suma de (\$305 783)
- d) **REINTEGRAR** a la demandada Rita del Socorro Santacruz Carrillo identificada con C.C. No. 27.079.759 el título de depósito judicial Nros. 448010000663383, por valor de \$ (\$522.788).
- e) **ENTREGAR** a la parte ejecutante Luis Alberto Ramírez González identificado con C.C. No. 13.005.678 la suma de (\$625.510) de la siguiente manera:
- f) Con el producto del FRACCIONAMIENTO del título de depósito judicial Nro. 448010000661019, consignado por la parte demandada Mercedes Consuelo Cerón López, por valor de \$ 2.311.983,00. y el saldo restante, esto es, (\$1.686.473) **ENTREGAR** a la demandada Mercedes Consuelo Cerón López identificada con C.C. No. 30.724.085
- g) **REINTEGRAR** el título de depósito judicial Nro. 448010000663384 por valor de \$413.488,00, a la parte demandada Mercedes Consuelo Cerón López identificada con C.C. No. 30.724.085

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021
Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01053

Demandante: Cooperativa de los profesionales COASMEDAS

Demandada: Diana María Revelo Tovar

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, levantamiento de las medidas cautelares dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, la devolución de los títulos judiciales existentes a la demandada y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Cooperativa de los profesionales COASMEDAS frente a Diana María Revelo Tovar

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 8 de septiembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables o del 30% de los honorarios que la demandada Diana María Revelo Tovar, obtenga por los servicios que presta en la Universidad Autónoma de Nariño, y el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables o del 30% de los honorarios que la demandada Diana María Revelo Tovar obtenga por los servicios que presta en la Clínica Fátima. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de siguientes títulos de depósito judicial en favor de la demandada Diana María Revelo Tovar identificada con C.C. No. 36.752.956.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000612712	11/06/2019	\$ 412.760,00
448010000614578	03/07/2019	\$ 725.050,00
448010000649101	24/07/2020	\$ 587.850,00
448010000649102	24/07/2020	\$ 243.944,00
448010000650982	19/08/2020	\$ 587.850,00
448010000653436	17/09/2020	\$ 851.191,00
448010000660647	10/12/2020	\$ 851.191,00
448010000660688	11/12/2020	\$ 851.191,00
448010000664428	01/02/2021	\$ 851.191,00
448010000664429	01/02/2021	\$ 1.661.804,00

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la curadora ad litem de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01172
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandada: María Fernanda Peña

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada frente al auto de fecha del 5 de octubre de 2017, por medio del cual se profirió mandamiento de pago, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de 5 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A y en contra de María Fernanda Peña, quien fue emplazada, y a quien se le designó curadora ad litem.

Una vez notificada y dentro del término de traslado de la demanda, en escrito presentado el día 16 de febrero de 2021, la curadora de la demandada formuló en contra del citado interlocutorio recurso de reposición.

No obstante lo anterior, y sin ahondar en los motivos que dieron pie a la recurrente para presentar sus interpelaciones, se constata que las mismas se formularon de manera extemporánea, como quiera que el auto que es objeto del recurso fue notificado el 9 de febrero de 2021, de manera que solo hasta el 12 de febrero último podía formularlo, lo cual no ocurrió, pues se reitera fue presentado el 16 de febrero.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el cual prevé que el recurso de reposición frente a una providencia debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al de su notificación, el Juzgado no imprimirá trámite al mismo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por la curadora judicial de la parte demandada frente al proveído de fecha 5 de octubre de 2017, por haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2021 _____ Secretaria</p>

Secretaría. - 17 de febrero de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que anteceden. Obrantes a folios 163 y 167 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00493

Demandante: Mery Nohelia Guelgua Fajardo

Demandado: Víctor Hugo Pantoja Lorsa

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte ejecutante en escritos que anteceden, solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la diligencia de remate en el presente asunto.

Revisado el portal de depósitos Judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones aprobadas.

Se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito aprobada, razón por lo cual, corresponde ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Por último, de conformidad con el numeral sexto del auto de 14 de octubre de 2020, aclarado por el numeral segundo del auto de 28 de octubre de 2020 se dejará una reserva por el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos debidamente probados. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar al ejecutado el dinero reservado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR el fraccionamiento y pago del título Nro. 448010000638443 de fecha 05 de marzo de 2020 por valor de \$ 19.000.000

en los siguientes valores:

-\$ 16.052.964,5 en favor del apoderado judicial de la parte ejecutante Fabio Alberto Romo Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.892.

-\$ 2.947.035,5 en favor del demandado Víctor Hugo Pantoja Lorsa identificado con C.C. No. 12.995.521

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento y pago del título Nro. 448010000638759 de fecha 09 de marzo de 2020 por valor de \$ 46.250.500.

en los siguientes valores:

-\$ 5.000.000 **déjese como reserva para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos.**

-\$ 41.250.500 en favor del demandado Víctor Hugo Pantoja Lorsa identificado con C.C. No. 12.995.521

TERCERO.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. – Cumplidas todas las actuaciones ARCHIVASE el proceso previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado C Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00541

Demandante: Angely Patricia Estrada Cánchala

Demandadas: María Eugenia Romo Enríquez y Miriam del Socorro Medicis Benavides

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso, y así mismo el apoderado de la parte demandada coadyuva tal petición, en donde se manifiesta que los títulos judiciales existentes hasta el mes de agosto de 2020 se paguen en favor de la demandante, y en adelante sean devueltos a la demandada.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, levantamiento de las medidas cautelares, y toda vez que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, se dispondrá el pago de los títulos judiciales existentes en los términos acordados por las partes y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Angely Patricia Estrada Cánchala frente a María Eugenia Romo Enríquez y Miriam del Socorro Medicis Benavides

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 19 de noviembre de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue María Eugenia Romo Enríquez en su condición de docente adscrita a la Institución Educativa Municipal Liceo Central de Nariño. Ofíciense.

TERCERO.- ENTREGAR a la demandante Angely Patricia Estrada Cánchala identificada con C.C No. 1.085.248.172, los siguientes títulos de depósito judicial

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000635514	04/02/2020	\$ 322.713,00
448010000638862	09/03/2020	\$ 197.103,00
448010000641003	02/04/2020	\$ 539.668,00
448010000643036	04/05/2020	\$ 80.215,00
448010000643965	14/05/2020	\$ 746.095,00
448010000645835	08/06/2020	\$ 604.693,00
448010000647579	02/07/2020	\$ 604.693,00
448010000650706	11/08/2020	\$ 604.693,00

CUARTO.- ORDENAR la devolución de siguientes títulos de depósito judicial en favor de la demandada María Eugenia Romo Enríquez identificada con C.C. No. 30.714.986. y de los que en adelante se llegaren a causar:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000652219	01/09/2020	\$ 604.693,00
448010000654848	02/10/2020	\$ 604.693,00
448010000656849	30/10/2020	\$ 604.693,00
448010000660455	07/12/2020	\$ 604.693,00
448010000662684	05/01/2021	\$ 628.748,00
448010000664838	03/02/2021	\$ 742.243,00

QUINTO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con la constancia secretarial de haber sido descargado por la demandada María Eugenia Romo Enríquez, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00153

Demandante: Ligia Cecilia Chacón

Demandado: Oswaldo Coronado

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la transacción suscrita entre los extremos de la litis aportando un ejemplar de dicho contrato

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

De igual forma se ordenará la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, a la parte demandante hasta por la suma de \$900.000,00., y la devolución al demandado del saldo restante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Ligia Cecilia Chacón frente a Oswaldo Coronado.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en auto del 15 de julio de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, y/o de los honorarios, según sea el caso, que devengue Oswaldo Coronado como empleado de Montagas. Ofíciase.

TERCERO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificado con C.C. No. 59.816.972, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$900.000,00:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000655242	08/10/2020	\$ 193.117,00
448010000657411	06/11/2020	\$ 223.117,00
448010000660145	04/12/2020	\$ 340.009,00

CUARTO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000662925 de fecha 8 de enero de 2021 por valor de \$282.229,00 en los siguientes valores:

-\$143.757 en favor de la apoderada de la demandada Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificado con C.C. No. 59.816.972

-\$138.472 en favor del apoderado de la parte demandada Renato Javier Molina Moreno identificado con C.C. No. 1.085.293.306

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la suma de \$138.472 por concepto de valor fraccionado en precedencia y del título Nro. 448010000664598 de fecha 2 de febrero de 2021 por valor de \$245.528 y de los siguientes títulos que se llegaren a constituir con posterioridad al presente auto en favor del

apoderado de la parte demandada Renato Javier Molina Moreno identificado con C.C. No. 1.085.293.306

SEXTO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

SÉPTIMO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00223

Demandante: Luis Eduardo Pantoja Vargas

Demandado: Omar Andrés Álvarez Mejía

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el numeral segundo del auto de 25 de enero de 2021, en lo concerniente al nombre del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del auto calendarado a 25 de enero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Omar Andrés Álvarez Mejía sobre el vehículo automotor de Placas CPM773. En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada. Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual manifiesta que retira la demanda. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00457
Demandante: Carlos Gerardo Santacruz Narváez
Demandado: Eduardo Alexander Montenegro Patiño y otra

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito del cual da cuenta secretaria la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que retira la demanda, teniendo en cuenta que los demandados desalojaron el inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, con fundamento en lo estipulado en el artículo 92 del C. G. del P. y revisado el expediente, el despacho encuentra cumplidos los requisitos para autorizar el retiro de la demanda, toda vez que el presente asunto, no fue admitido y por tanto no se notificó a la parte demandada ni se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda propuesta por Carlos Gerardo Santacruz Narváez en contra de Eduardo Alexander Montenegro Patiño y Omaira Johanna Mosquera Cabrera.

Notifíquese y Cúmpiase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2021
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00026
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Sandra Milena Benítez y Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posean las demandadas Sandra Milena Benítez y Yaqueline Benítez Caicedo en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Occidente; Banco Popular; Banco Agrario de Colombia; Banco Davivienda; Banco de Bogotá; Banco BBVA; Banco Av. Villas; Banco Pichincha y Banco Caja Social.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$9.309.000,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00026
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Sandra Milena Benítez y Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Sandra Milena Benítez y Yaqueline Benítez Caicedo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$5.800.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmpiase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00027

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandados: Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso señalando como uno de ellos *“Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”*

Revisado el líbello introductorio y los anexos se advierte que las pretensiones no son claras ni precisas, por cuanto de los hechos de la demanda se extrae que la obligación que se persigue por concepto de capital asciende a la suma de \$8.120.000,00, pero en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.800.000,00.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jimenez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00031
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandadas: Amparo del Transito Burbano y Jessica Nayibe Salazar Martínez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a las demandadas, se ubican en las comunas 9 y 10 de esta ciudad, razón por la cual, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00032
Demandante: Hever Orlado Constain bastidas
Demandado: Gerardo Zambrano

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Hever Orlando Constain Bastidas en contra de Gerardo Zambrano.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Julio Humberto Benavides Burbano con T.P. No. 115.321 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2021

Secretaria

Memorial Proceso 2020 – 006.

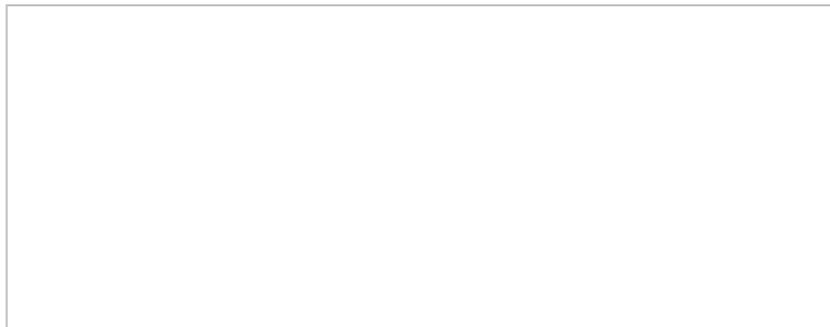
DANIEL MORA & ASOCIADOS <zaguan308@gmail.com>

Jue 11/02/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (812 KB)

incidente de nulidad 2020 – 006. docx.pdf;



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 006.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ SAS.

DEMANDADOS: YERALDINE ROSAS MAYA Y OTROS.

DANIEL MORA INSUASTY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.070.163 expedida en Pasto, y portador de la T.P. No. 195.967 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora: YERALDINE ROSAS MAYA, parte demandada dentro de la presente Litis, mediante el presente escrito, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme al numeral 8 del art. 133, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Debemos de tener en cuenta la existencia de un proceso ejecutivo en contra de mí representada, situación por la cual se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, para el día 28 de enero del año 2020, de igual manera se decretó todo lo relacionado con las correspondientes cautelas.
2. En relación con lo anteriormente expuesto, mi representada me ha manifestado que a la fecha no ha sido notificada en debida forma, sobre la existencia del proceso ejecutivo singular, y de manera especial sobre el auto que libra mandamiento de pago en su contra.
3. Encontramos que no se practicó en forma legal, el acto procesal correspondiente al auto que libro mandamiento de pago en contra de mi representada, situación que de una u otra manera ha configurado una notificación ilegal.
4. Debemos de tener en cuenta, que la notificación de la parte ejecutada, es uno de los principales actos del proceso, por cuanto afecta directamente el derecho a la defensa.
5. Encontramos que la parte actora, en el acápite correspondiente a las notificaciones del escrito de la demanda, consagra de manera temeraria y de mala fe, una dirección o exactamente un domicilio, en el cual la demandada ya no ejerce actos de posesión desde el mes de noviembre del año 2019.
6. La ejecutada dejó de ocupar el inmueble, ubicado en la Carrera 35 No 12 – 20, Edificio Boreal, apto 203 las Acacias, (dirección consagrada en el escrito de la demanda), exactamente para el día 28 de noviembre del año 2019.
7. Debemos de tener en cuenta, que a partir del día 28 de noviembre del año 2019, la ejecutada y su núcleo familiar en su condición de meros tenedores, se encuentran ocupando un inmueble ubicado en la siguiente dirección:

En la Calle 13 No. 32 – 55, apto 1001 – edificio AURORA RESERVADO, SAN IGNACIO de esta ciudad.

8. si existe temeridad y mala fe, de la parte actora, por cuanto se pretende notificar a la ejecutada en un domicilio, donde la demandada para la fecha en que se radica la acción civil (enero del año 2020), y posteriormente se libró mandamiento de pago, ya no ejerce actos de posesión, o tenencia

alguna. por cuanto se encuentra habitando otro inmueble.

9. Debemos de tener en cuenta que la parte actora, tenía la obligación de adelantar la notificación de la ejecutada en debida forma, es decir consagrar el domicilio actual de mi representada, dentro del acápite correspondiente y si tenía dificultad en el conocimiento del mencionado domicilio, debió efectuar en debida forma la correspondiente averiguación en redes sociales, más aun cuando la inmobiliaria tiene pleno conocimiento del correo electrónico de la ejecutada. lo anterior en razón de realizar la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
10. La parte actora tiene pleno conocimiento, del celular de la ejecutada, y de todo lo relacionado con su whasap, sin embargo no adelanta ningún esfuerzo tendiente a obtener la notificación en debida forma, configurando de esta manera todo lo relacionado con una vulneración al debido proceso con ocasión a una vía de hecho.
11. Debemos de tener en cuenta que con ocasión a esa indebida notificación, se configuro una vulneración al debido proceso, y todo lo relacionado con un defecto procedimental, por cuanto la parte actora, se apartó totalmente y sin ninguna justificación de tipo legal, del procedimiento, establecido para efectuar la notificación del mandamiento de pago, situación por la cual la notificación personal, debió haberse practicado en el domicilio actual de mi representada, es decir En la Calle 13 No. 32 – 55, apto 1001 – edificio AURORA RESERVADO, SAN IGNACIO de esta ciudad.
12. Mi representada a la fecha desconoce el escrito correspondiente a la demanda, sus anexos al igual que el auto que libro mandamiento de pago en su contra, situación que de una u otra manera no le permite ejercer en debida forma su derecho defensa, por cuanto fue privada por cuanto no tuvo la oportunidad de interponer los correspondientes recursos, de presentar un escrito correspondiente a la contestación de la demanda, formular excepciones, allegar los correspondientes elementos de conocimiento probatorios.

PETITUM

En virtud de los hechos anteriormente relacionados y expuestos me permito solicitar:

PRIMERA: Que esta Judicatura, se sirva declarar la nulidad consagrada, dentro del numeral 8 del art. 133, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que se presenta cuando:

No se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio, de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, se deje sin validez todas y cada una de las actuaciones ejecutadas dentro de la presente Litis, al igual que los correspondientes autos, en virtud de existir una nulidad y ser objeto de la misma.

TERCERA: En consecuencia, de lo anterior, se decrete la terminación de esta Litis.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho al actor.

CAUSAL INVOCADA

Se encuentra establecida, en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y aplicables al caso de la referencia.

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

LEGITIMACIÓN

Mi representada se encuentra legitimada para actuar en el presente incidente de nulidad, por cuanto existe una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, situación que de una u otra manera configuro una vía de hecho, y todo lo relacionado con una vulneración al debido proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

Contrato de Arrendamiento de lugar de Residencia

TESTIMONIO:

En fecha y hora que su despacho disponga para recibir declaración, ruego se sirva citar y escuchar el testimonio de la siguiente persona, mayor y vecina de Pasto, a quien se puede citar a través del suscrito o en sus respectivas direcciones, para que depongan todo cuanto sepan y le conste.

RICARDO ENRIQUEZ, mayor de edad, quien puede ser notificado en el barrio Santiago Calle 24 N0. 15 25 email: ricarenri34@gmail.com

Objeto de la Prueba: testimonio con el cual se entrará a demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar de donde reside la parte demandada a partir del día 29 de Noviembre de 2019.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DANIEL MORA INSUASTY

CC. No. 13.070.163 de Pasto (N)

T.P. No. 195.967 del C. S. de la J.

DANIEL MORA
ASOCIADOS

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 006.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ SAS.
DEMANDADOS: YERALDINE ROSAS MAYA Y OTROS.

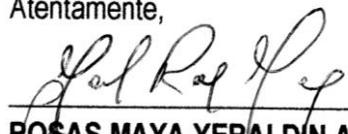
REF: Memorial Poder

ROSAS MAYA YERALDIN ANTONIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.282.192 de Pasto (N), Actuando en Nombre Propio, me dirijo a Usted respetuosamente, con el propósito de manifestar que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en favor del Doctor **DANIEL MORA INSUASTY**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.070.163 expedida en Pasto, y portador de la T.P. No. 195.967 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico danymora1980@hotmail.com, para que en mi nombre y representación Ejercza la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para presentar contestación, recursos, notificarse, tramitar, solicitar, recibir, desistir, sustituir, revocar, renunciar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, cobrar y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

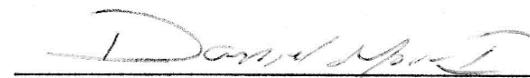
Sírvase Señor(a), reconocer y conferir personería jurídica a mi apoderado, para actuar en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,



ROSAS MAYA YERALDIN ANTONIETA
C.C. No. 1.085.282.192 de Pasto (N)

Acepto:



DANIEL MORA INSUASTY
CC. No. 13.070.163 de Pasto (N)
T.P. No. 195.967 del C. S. de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Yo, **JAIME ALBERTO MONDRAGON VARGAS** mayor de edad, de la ciudad de ARMENIA (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.901.122 expedida en Armenia (Quin.) y **YERALDIN ANTONIENTA ROSAS MAYA** mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.085.282.192 expedida en Pasto (Nar.) por medio del presente Contrato manifiesto que: la señora **LIANA CONSTANZA RIASCOS CÁRDENAS**, me ha efectuado la entrega y he recibido en calidad de Arrendamiento, el siguiente inmueble: **APARTAMENTO 1001** situado en la **Calle 13 No. 32-55 Edificio Aurora Reservado**, en el barrio San Ignacio, en la ciudad de Pasto (Nar.)

El anterior inmueble es de propiedad de la señora **LIANA CONSTANZA RIASCOS CARDENAS** quien está facultada para administrar el bien y suscribir el presente contrato de arrendamiento, que en lo sucesivo se registrá bajo las siguientes cláusulas o condiciones: **PRIMERA** - Término: El término del contrato de arrendamiento será el de **UN AÑO** cuya fecha de iniciación es **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, termino prorrogable a voluntad de ambas partes. **Parágrafo**: Una vez vencido el término inicial pactado, las prórrogas serán sucesivas por un término igual al estipulado por las partes en este contrato. **SEGUNDA** - Precio: El precio del Arrendamiento es de **UN MILLON CIENT MIL PESOS \$ 1.100.000**, valor que incluye la administración del edificio, pagaderos por mensualidad anticipada dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes calendario, canon que se causará no solo por el termino estipulado sino además por el tiempo que transcurra después de vencido este contrato, y en el cual se haya dejado de hacer devolución formal del inmueble tal y como lo haya indicado la propietaria al momento de la entrega real y material. **PARÁGRAFO PRIMERO**: El canon será reajustado automáticamente cada doce (12) meses de ejecución de este contrato en una porción igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste. El recibo expedido por el arrendador será el único comprobante de pago del arrendamiento, pago éste que nos comprometemos a efectuarlo directamente en la PORTERIA DEL EDIFICIO AURORA RESERVADO CALLE 13 No. 32-55, si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono. La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo de novación o de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon. **TERCERA** - Mora: La mora en el pago de una o varias mensualidades será causal legal y suficiente para que el Arrendador pueda dar por terminado el presente Contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimientos privados ni judiciales, pues como arrendatario y codeudor solidario renunciamos expresamente a esos derechos establecidos en los artículos 1.594, 2.007 y demás normas aplicables y/o concordantes y me obligo además a poner al arrendador en tenencia del inmueble, sin necesidad de acción judicial, con el simple aviso de que da por terminado el presente Contrato por incumplimiento de mi parte. **CUARTA** - gastos de cobranza: Nos comprometemos a pagar al arrendador, A partir del día nueve (9) y hasta el día dieciséis (16) de cada mes calendario el cinco por ciento (5%) del canon de arrendamiento actualizado, entre el día diecisiete (17) y el día veinticuatro (24) de cada mes calendario el diez por ciento (10%) del canon de arrendamiento actualizado, por gastos de cobranza prejudicial, sin que esto signifique cobro de intereses moratorios ni modificación en la forma de pagos ordenada en la cláusula segunda de este contrato y sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; entendemos que cada canon de arrendamiento atrasado constituye una obligación independiente. **PARÁGRAFO PRIMERO**: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario y/o coarrendatario, el arrendador queda facultado para exigir de aquellos el pago de los honorarios de abogado, costas procesales, gastos de cobranza judicial y/o prejudicial, cuotas de administración, servicios públicos y conexos o adicionales atrasados y se recaudarán primeramente y en ese orden cuando se realice cualquier pago, el excedente será

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. Me obligo también a no destinar el inmueble sino para **VIVIENDA URBANA**. **DECIMA CUARTA.- Servicios:** Los servicios de agua, luz, teléfono, aseo, gas, televisión por cable, internet y demás servicios, cosas o usos conexos y adicionales son de mi cuenta, y me comprometo a entregar al arrendador, el paz y salvo correspondiente de éstos servicios, cosas o usos debidamente certificados por las respectivas compañías, empresas, administraciones, etc., el día que haga entrega del inmueble, de lo contrario se entenderá prorrogado el presente contrato. **DECIMA QUINTA.-** El arrendador no será responsable de los robos, hurtos ni daños imprevistos o perjuicios que se sucedan en los bienes y personas por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o a la culpa leve del arrendador o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por siniestros causados por incendio, inundación, asonada o terrorismo. El arrendatario queda obligado a efectuar las reparaciones locativas al tenor de lo dispuesto por el artículo 1.998, 2.028, 2.029 y 2.030 del Código Civil, y hacer entrega del inmueble con lo dispuesto por el artículo 2005 del mismo Código Civil. El arrendatario deberá constituir las pólizas de aseguramiento contra la destrucción parcial o total y de responsabilidad civil extracontractual sobre este inmueble, durante la vigencia contractual. **DECIMA SEXTA.-** Si yo diere lugar a las acciones judiciales para obtener la restitución del inmueble recibido en arrendamiento, al lanzamiento del mismo o al cobro ejecutivo del valor de los arriendos, o de cualquiera de las sumas de dinero, así sea por el simple retardo, que correspondan a las obligaciones que debo asumir como arrendatario o codeudor solidario, me comprometo desde ya de manera libre y voluntaria a que pagaré a favor del arrendador **LIANA CONSTANZA RIASCOS CARDENAS** quien es su propietaria, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de pena y con función de apremio, al momento de presentación de la demanda que origine los respectivos juicios, suma que se hará exigible y expresa, de forma inmediata a la gestión judicial referida anteriormente. La pena estipulada no se entenderá por consiguiente como tasación anticipada de perjuicios. Así mismo renunciamos voluntariamente al derecho de pedir la reducción de la cláusula penal establecido en el Artículo 1596 y 1601 del Código Civil y 867 y 868 del Código de Comercio. **DECIMA SÉPTIMA.- Cesión Arrendatario y Codeudor** aceptamos desde ahora cualquier cesión que el arrendador haga del presente Contrato con las consecuencias legales, sin necesidad de notificación privada o judicial, y nos damos por notificados de ésta cesión. **DECIMA OCTAVA.-** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble para fines ilícitos según lo estipulado en la Ley 1708 de 2.014 y en consecuencia el Arrendatario, sus cohabitantes, sus dependientes y empleados se obligan a no usar el Inmueble para ningún fin o actividad ilícita. El arrendatario declara expresamente que el dinero usado para pagar sus obligaciones contenidas en este contrato proviene de actividades lícitas. Podrá el Arrendador visitar personalmente el inmueble en cualquier tiempo, o persona autorizada por escrito por el mismo, ya sea por diligencias de venta o por inspecciones periódicas para establecer su estado de conservación, destinación y otros. **DECIMA NOVENA.- Reparaciones:** Me obligo como Arrendatario hacer de mi costa cualquier arreglo o reparación que haya necesidad de efectuarse a las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, líneas telefónicas, gas, televisión, internet, etc., referentes a sus líneas terminales, tales como: lavamanos, inodoros, lavaplatos, tanques de agua, aprovisionamiento de agua, duchas, interruptores, tomacorrientes, plafones, lámparas, bombillos, baías led, tomas teléfono, tomas antena, llaves de paso de gas o de agua, breakes eléctricos, etc., comprometiéndome además a entregar estos servicios en perfecto estado y funcionamiento, tal como lo recibo, de conformidad con el Numeral Dos (2) del artículo Noveno (9) de la Ley 820 de 2003, capítulos III y V del Título XXVI del Libro 4 del Código Civil. **VIGESIMA.-** Para seguridad de todas las obligaciones que he contraído por medio del presente Contrato, doy como COARRENDATARIO Y CODEUDOR SOLIDARIO y MANCOMUNADO al a señora **YERALDIN ANTONIENTA ROSAS MAYA** mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.282.192 expedida en Pasto (Nar.) que como tal se obliga no solo por el término de este Contrato, sino por todo el tiempo que su fiado deje de hacer entrega formal del inmueble en las condiciones ya dichas, obligándose de manera expresa al pago de cualquier cantidad de dinero que por concepto de este Contrato deje de pagar su fiado, cuya cuantía será

Daniel Mora & Asociados

Centro Comercial Zaguán del Lago Of. 308

danymora1980@hotmail.com

San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

aquella como líquida y exigible fije el Arrendador. Inquilino o Arrendatario y Codeudor solidario renunciaremos al beneficio de excusión y manifestamos que quedamos ampliamente enterados de esta obligación. El Codeudor solidario hace constar que, en caso de ausencia o muerte de su fiado o inquilino, éste Contrato queda en todo su rigor. El codeudor solidario declara, bajo juramento, que, en caso de su muerte, sus herederos contraerán las mismas obligaciones del presente Contrato, con las consecuencias legales y judiciales a que haya lugar, o se desprendan del mismo. **VIGESIMA PRIMERA. - Notificaciones:** Para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes, indicamos a continuación las siguientes direcciones: Arrendador: CALLE 13 No. 32-55 APTO. 1001 EDIFICIO AURORA RESERVADO en el Barrio San Ignacio en la ciudad de Pasto, Celular 3185356599, Arrendatario: CARRERA 38 No. 19-25 APTO. 402 en el barrio Palermo en la ciudad de Pasto, Celulares 3006178479 - 3004559565. El arrendatario y el coarrendatario están obligados a dar aviso al Arrendador del cambio de domicilio para los fines consiguientes de su obligación contraída por medio de éste documento o Contrato. **VIGESIMA SEGUNDA. - Restitución del inmueble:** Terminado el presente contrato, el arrendatario, coarrendatario, codeudor solidario e inquilino, deberá entregar el precitado inmueble al arrendador en forma personal, o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados, junto con el paz y salvo de la administración y de los demás servicios públicos domiciliarios, incluyendo los conexos y adicionales. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar el arrendatario garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato. **VIGESIMA TERCERA. Merito Ejecutivo:** El Arrendatario y codeudor solidario declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier original o copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales. En fe de lo expuesto firmamos el presente Contrato, renunciando a nuestro domicilio civil y demás excepciones legales que nos favorezcan como inquilino, arrendatario o Codeudor solidario y declaramos que para todos los efectos a que hubiere lugar, se determina como domicilio del presente contrato a la ciudad de Pasto, e igualmente renunciando al Derecho de nombrar depositario de bienes en caso de acción judicial. **AUTORIZACIÓN:** Arrendatario(s) y codeudores solidarios(es) autorizamos expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este contrato a consultar información del Arrendatario y codeudor solidario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento de este Contrato. En fe de lo expuesto y para constancia se lee, aprueba y firma este contrato y se hace entrega de copias del mismo con firmas originales al codeudor solidario y arrendatarios, en la ciudad de San Juan de Pasto a los 29 de Noviembre de 2019.

& ASOCIADOS

liquidación

AMANDA BASTIDAS VALENCIA <amadamentejurica2020@gmail.com>

Jue 11/02/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

LIQUIDACION CECILIA.docx;

Pasto, 11 de febrero de 2021

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

La ciudad.

ASUNTO: Proceso ejecutivo No. 2018-0407

DEMANDANTE: CECILIA MARGOTH BENAVIDES

DEMANDADO: MARCELA DIAZ BASTIDAS

AMANDA BASTIDAS VALENCIA, de notas civiles conocidas dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

A la presente fecha el crédito asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 23 CENTAVOS M/CTE. (\$18.671.939,23)

TITULO VALOR 1								
capital								1000000
PERIODO		SON EN DÍAS	RES. SUPER. BANC. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL		
02/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00	
01/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00	
01/07/2016	al	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17	
01/08/2016	al	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17	
01/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 26.675,00	
01/10/2016	al	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75	
01/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 27.487,50	
01/12/2016	al	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75	
01/01/2017	al	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83	
01/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 26.063,33	
01/03/2017	al	31/03/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83	
01/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50	
01/05/2017	al	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 28.842,92	
01/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50	
01/07/2017	al	30/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00	
01/08/2017	al	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 28.390,83	
01/09/2017	al	30/09/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00	
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 27.745,00	
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00	
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 27.745,00	
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 26.724,58	
01/02/2018	al	28/02/2018	28	1890/17	21,01%	2,626250%	\$ 24.511,67	
01/03/2018	al	31/03/2018	31	1890/17	20,68%	2,585000%	\$ 26.711,67	
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 25.600,00	

01/05/2018	al	31/05/2018	31	0398/18	20,44%	2,555000%	\$ 26.401,67
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0398/18	20,28%	2,535000%	\$ 25.350,00
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 25.872,08
01/08/2018	al	31/08/2018	31	0820/18	19,94%	2,492500%	\$ 25.755,83
01/09/2018	al	30/09/2018	30	0820/28	19,81%	2,476250%	\$ 24.762,50
01/10/2018	al	31/10/2018	31	0820/18	19,63%	2,453750%	\$ 25.355,42
<hr/>							
01/11/2018	al	30/11/2018	30	0820/18	19,49%	2,436250%	\$ 24.362,50
01/12/2018	al	31/12/2018	31	0820/28	19,40%	2,425000%	\$ 25.058,33
01/01/2019	al	31/01/2019	31	0111/19	19,16%	2,395000%	\$ 24.748,33
01/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 22.983,33
01/03/2019	al	31/03/2019	31	0111/19	19,37%	2,421250%	\$ 25.019,58
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
01/05/2019	al	31/05/2019	31	0389/19	19,34%	2,417500%	\$ 24.980,83
01/06/2019	al	30/06/2019	30	0389/19	19,30%	2,412500%	\$ 24.125,00
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.903,33
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.955,00
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 24.670,83
01/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
01/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 24.425,42
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 24.244,58
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 23.030,83
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 24.477,08
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 23.362,50
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,69%	2,336250%	\$ 24.141,25
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 22.650,00
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 23.405,00
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 23.624,58
01/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 22.937,50
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 23.366,25
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 22.300,00
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 22.552,50
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215/20	17,32%	2,165000%	\$ 22.371,67
01/02/2021	al	11/02/2021	11	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 8.039,17
							\$ 1.461.440,42
PERIODO			1746				
INTERES MORATORIO							\$ 1.461.440,42
CAPITAL + INTERES MORATORIO							\$ 2.461.440,42
TOTAL							\$ 2.461.440,42
TOTAL DÍAS							1746

TITULO VALOR 2					
capital					7224000
PERIODO	SON EN DÍAS	RES. SUPER. BANC. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE	TASA DE INTERÉS MORATORIO	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO

					ANUAL	MENSUAL	SOBRE CAPITAL
01/01/2017	al	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 208.454,54
01/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 188.281,52
01/03/2017	al	31/03/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 208.454,54
01/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 201.639,90
01/05/2017	al	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 208.361,23
01/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 201.639,90
01/07/2017	al	30/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.479,40
01/08/2017	al	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 205.095,38
01/09/2017	al	30/09/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.479,40
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 200.429,88
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 193.964,40
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	\$ 200.429,88
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 193.058,39
01/02/2018	al	28/02/2018	28	1890/17	21,01%	2,626250%	\$ 177.072,28
01/03/2018	al	31/03/2018	31	1890/17	20,68%	2,585000%	\$ 192.965,08
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 184.934,40
01/05/2018	al	31/05/2018	31	0398/18	20,44%	2,555000%	\$ 190.725,64
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0398/18	20,28%	2,535000%	\$ 183.128,40
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 186.899,93
01/08/2018	al	31/08/2018	31	0820/18	19,94%	2,492500%	\$ 186.060,14
01/09/2018	al	30/09/2018	30	0820/18	19,81%	2,476250%	\$ 178.884,30
01/10/2018	al	31/10/2018	31	0820/18	19,63%	2,453750%	\$ 183.167,53
01/11/2018	al	30/11/2018	30	0820/18	19,49%	2,436250%	\$ 175.994,70
01/12/2018	al	31/12/2018	31	0820/18	19,40%	2,425000%	\$ 181.021,40
01/01/2019	al	31/01/2019	31	0111/19	19,16%	2,395000%	\$ 178.781,96
01/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 166.031,60
01/03/2019	al	31/03/2019	31	0111/19	19,37%	2,421250%	\$ 180.741,47
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 174.459,60
01/05/2019	al	31/05/2019	31	0389/19	19,34%	2,417500%	\$ 180.461,54
01/06/2019	al	30/06/2019	30	0389/19	19,30%	2,412500%	\$ 174.279,00
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 179.901,68
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 180.274,92
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 174.459,60
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 178.222,10
01/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 171.840,90
01/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 176.449,21
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 175.142,87
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 166.374,74
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 176.822,45
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 168.770,70
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,69%	2,336250%	\$ 174.396,39
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 163.623,60
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 169.077,72
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 170.663,99
01/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 165.700,50
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 168.797,79
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 161.095,20
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 162.919,26
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215/20	17,32%	2,165000%	\$ 161.612,92
01/02/2021	al	11/02/2021	11	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 58.074,94

		\$ 8.986.598,81
PERIODO	1502	
INTERES MORATORIO		\$ 8.986.598,81
CAPITAL + INTERES MORATORIO		\$ 16.210.598,81
TOTAL		\$ 16.210.598,81
TOTAL DÍAS		1502

De Usted.

Atentamente



AMANDA BASTIDAS VALENCIA
C.C. No. 59.818.680 de Pasto (N.)
T.P. No. 194.157 C.S.J.

Excepciones Previas y Recurso de Reposición-Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado para Local Comercial. Radicado: No. 2020-00432.

felipe rosero chamorro <filipo32@hotmail.com>

Miércoles 27/01/2021 4:31 PM

Para: stevenbenavides1991@gmail.com <stevenbenavides1991@gmail.com>; felipe rosero chamorro <filipo32@hotmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

excepciones previas radicado 2020 - 00432.pdf;

Buen día,

*Mediante el presente correo electrónico con sus debidos soportes, interpongo las excepciones previas dentro del proceso de la referencia actuando como apoderado del señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.061.615 de Ospina (Nariño), quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso referenciado, encontrándonos dentro del término procesal estipulado por la ley.*

Gracias por su atención, acuso recibido,

FELIPE ROSERO CHAMORRO

C.C. No1004.131.840

T.P 316692 del CSJ

Correo: filipo32@hotmail.com

San Juan de Pasto, 27 de enero de 2021.

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

E.S.D.

Asunto: *Excepciones Previas y Recurso de Reposición al Auto admisorio del 15 de diciembre del 2020, y notificado por estados el día 16 de diciembre del 2020.*

Demandado: *Jesús Antonio Riascos Arroyo*
Demandantes: *Janneth del Carmen paz Suarez*
Jairo Efraín Paz Suarez

Proceso: *verbal de restitución de inmueble arrendado para local comercial.*

Radicado: *No. 2020-00432.*

FELIPE ROSERO CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.131.840 de Pasto (Nariño), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 316.692 del C.S.J, obrando en representación del señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.061.615 de Ospina (Nariño), quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente interpongo las siguientes Excepciones Previas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

*Esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que la parte demandante omite el hecho de que el señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** y su esposa **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE**, han actuado en calidad de **ARRENDATARIOS** de los bienes inmuebles locales comerciales ubicados en la carrera 22E # 3sur -01 local 02 y calle 3sur # 22D-27 local 3 en la ciudad de Pasto (Nariño), esto es desde el año 1998, mediante contrato de arrendamiento suscrito el día **24 de agosto de 1998** entre los señores **ALEJANDRO JURADO M.** y **GLORIA PAZ DE JURADO** en calidad de **ARRENDADORES** y los señores **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** y su esposa **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE** en calidad de **ARRENDATARIOS**, cuyo*

*contrato inicial legalmente ha sido prorrogado hasta la fecha actual, contrario a lo manifestado por la parte demandante, quien solamente hace referencia a un contrato de arrendamiento suscrito el día **10 de mayo del 2015**, sobre el cual se basa para el proceso que hoy nos ocupa, obviando las prórrogas que se han venido dando, y la legalidad de las mismas.*

*Es de resaltar a su despacho, que los mencionados arrendatarios, han ejercido la tenencia en arrendamiento de los bienes inmuebles referidos, de forma ininterrumpida, hace aproximadamente **23 años**, donde ha funcionado desde ese momento hasta la fecha actual el establecimiento de comercio denominado **“ASADERO Y RESTAURANTE POLLO RIKO”**, tiempo durante el cual se han suscrito tres contratos como sigue:*

*a). Contrato de arrendamiento inicial suscrito el día **25 de agosto de 1998**, por el señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** y la señora **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE**, en calidad de **ARRENDATARIOS** y el señor, **ALEJANDRO JURADO M.** con la señora **GLORIA PAZ DE JURADO**, en calidad de **ARRENDADORES**, el cual tendría una duración de 1 año, contado a partir del 25 de agosto de 1998, y que se ha prorrogado en el tiempo.*

*b). Por solicitud de la parte arrendadora, el día **01 de agosto de 2001** se suscribió un segundo Contrato de arrendamiento entre el señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** y la señora **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE** en calidad de **ARRENDATARIOS**, y el señor **EDUARDO PAZ MENESES** en calidad de **ARRENDADOR**, aclarando a su despacho que; el señor **EDUARDO PAZ MENESES** es hermano de la señora **GLORIA PAZ DE JURADO**, quienes de conformidad a lo manifestado por mi representado, aducían ser los propietarios para la celebración de dicho contrato de arrendamiento.*

*c). Por solicitud de la parte arrendadora, el día **10 de mayo del 2015** se suscribe un tercer contrato de arrendamiento, entre los señores **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** en calidad de **ARRENDATARIO** y los señores **JAIRO EFRAIN PAZ SUAREZ** y **JANETH DEL CARMEN PAZ SUAREZ**, en calidad de **ARRENDADORES**, quienes para la fecha aducen ser los hijos del señor fallecido **EDUARDO PAZ MENESES (QEPD)**. Resaltando a su despacho que este contrato fue redactado y realizado por parte de los arrendadores.*

*Cabe resaltar la mala fe por parte de los arrendadores, al hacer firmar un contrato de arrendamiento solamente al señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** sin que actúe como tal la señora **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE** quien es la propietaria del establecimiento comercial “**ASADERO Y RSTAURANTE POLLO RIKO**”, y quien desde el año 1998 es la arrendataria de dichos locales comerciales, sin embargo, la intención de los hoy demandantes es vulnerar los derechos que se han formado en el transcurso del tiempo, como lo son: el **Good Will**, el cual hace referencia a la reputación y buen nombre, lo que le permite conservar y adquirir nuevos clientes, su ubicación en el mercado, las buenas relaciones con trabajadores y la estabilidad laboral de los mismos, lo que se ha forjado con el trabajo desarrollado en dicho establecimiento comercial toda una vida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la parte pasiva dentro de este proceso debe estar compuesta por el señor **JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO** y su esposa **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE**, quienes conjuntamente desde el inicio han actuado como arrendatarios de los locales comerciales donde funciona el establecimiento comercial “**ASADERO Y RESTAURANTE POLLO RIKO**”, no pudiéndose desconocer la calidad de arrendataria con la que ha actuado en el negocio jurídico, resultando incoherente que siendo la propietaria de dicho establecimiento comercial no actúe como arrendataria del local donde ha funcionado durante varios años, y más bien convirtiéndose el actuar de los hoy demandantes, en una artimaña para desconocer los derechos de su establecimiento comercial, situación que debe ser valorada por su señoría en aras de que se reponga el auto admisorio de la demanda, y evitar incurrir en una nulidad procesal.*

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES (CALIDAD DE HEREDERO).

*Esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta la omisión por parte de los demandantes **JAIRO EFRAIN PAZ SUAREZ** y **JANETH DEL CARMEN PAZ SUAREZ** al no manifestar el hecho de que mi representado y su esposa, son arrendatarios de los locales comerciales desde el año 1998, tampoco, el hecho de que en el negocio jurídico actuó como arrendatario el difunto **EDUARDO PAZ MENESES (QEPD)**, quien era el padre de los actualmente demandantes, y quienes para incoar la presente acción, no aportaron el registro civil de defunción del mismo, siendo realmente importante habersele manifestado al juez la totalidad y veracidad de los hechos que rodean el asunto que nos ocupa, ya que los mismos son relevantes jurídicamente, en*

cuanto a los derechos atribuibles a mi representado y su esposa en calidad de propietaria del establecimiento comercial, que se han formado por el tiempo de funcionamiento del mismo en el local comercial objeto del litigio.

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

*De igual forma, instauró **Recurso de Reposición** al auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia, y notificado personalmente a este suscrito el día **22 de enero del 2021**, de conformidad con lo siguiente:*

*La medida cautelar solicitada por la parte demandante, no puede ser decretada, toda vez que en el escrito de la demanda, dicha solicitud de decreto de medidas cautelares, se encuentra infundada, y mal intencionada, en vista de que mi representado no tiene bienes y enseres en los locales comerciales objeto de este litigio ubicados en la **carrera 22E # 3sur - 01 local 02 y calle 3sur # 22D-27 local 3 en la ciudad de Pasto (Nariño)**, en vista de que en el mismo funciona el establecimiento comercial “**ASADERO Y RESTAURANTE POLLO RIKO**”, el cual es de propiedad de la persona natural comerciante **ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE**, quien no actúa como parte en el presente proceso, siendo contradictoria la solicitud de decreto de medida cautelar incoada por los demandantes, evidenciándose la mala fe con que están actuando en el presente proceso, al pretender embargar y secuestrar bienes pertenecientes al mencionado establecimiento comercial, sin al menos mencionar su nombre, agravándose aún más la situación del mismo y el desconocimiento de sus derechos, avizorándose el devenir de una grave causación de daños y perjuicios que ponemos en conocimiento de su despacho dentro de la oportunidad procesal para lo pertinente.*

PETICIÓN

*Que se reponga el Auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia, y notificado personalmente a este suscrito el día **22 de enero del 2021**.*

PAGO POR CONSIGNACIÓN A ORDENES DE SU DESPACHO, DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS.

*Para efectos de que mi representado sea escuchado, y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo estipulado en el **inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P** y lo ordenado en el **auto admisorio de la demanda** en el numeral sexto, de fecha **15 de diciembre de 2020**, y notificado personalmente el día **22 de enero del 2021**, aporto*

los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, que la parte demandante aduce debe mi representado, como sigue:

- 1. Agosto 10 del 2020 a septiembre 09 del 2020 con un saldo pendiente de \$70.000: el cual será consignado en el Banco Agrario a órdenes del juzgado, resaltando que dicho incumplimiento alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se efectuó en vista de que a los arrendatarios, nunca se les informó por parte de los arrendadores la reactivación del cobro del incremento, el cual había sido suspendido debido a la pandemia COVID – 19 que aqueja al mundo, de igual forma, dicho valor restante nunca fue cobrado por los arrendadores, pese a que dicho pago se efectuó personalmente.*
- 2. Septiembre 10 del 2020 hasta octubre 09 del 2020 saldo pendiente de \$70.000: lo que es contrario a lo manifestado en el libelo de la demanda, donde se aduce que el saldo pendiente del canon correspondiente a dicha mensualidad es por un valor de \$770.000, omitiendo al señor Juez, que, el día 17 de septiembre del 2020 se realizó el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes mencionado por un valor de \$700.000 setecientos mil pesos moneda corriente según consta en recibo de pago de la fecha en mención, el cual, de mala fe no fue aportado por la parte demandante, estipulando en la demanda una falsedad, confirmándose el actuar de mala fe de los mismos dentro del proceso de la referencia.*
- 3. Octubre 10 del 2020 hasta noviembre 09 del 2020 saldo pendiente de \$770.000: Canon de arrendamiento pendiente por pagar debido a que los arrendadores se **REHUSARON** a recibir el pago de dicho mes.*
- 4. Noviembre 10 del 2020 hasta diciembre 09 del 2020 saldo pendiente de \$770.000: Canon de arrendamiento pendiente debido a que los arrendadores fueron **RENUENTES** en **REHUSARSE** a recibir el pago de dicho mes.*
- 5. Diciembre 10 del 2020 hasta enero 09 del 2021 saldo pendiente de \$770.000: Canon de arrendamiento pendiente debido a que los arrendadores fueron **RENUENTES** en **REHUSARSE** a recibir el pago de dicho mes.*
- 6. Enero 10 del 2021 hasta febrero 09 del 2021 saldo pendiente de \$770.000: Canon de arrendamiento pendiente debido a que los arrendadores fueron **RENUENTES** en **REHUSARSE** a recibir el pago de dicho mes.*

La totalidad de la deuda haciende a un total de 3.220.000 (tres millones doscientos veinte mil pesos moneda corriente), los cuales serán pagados a orden de su juzgado y se dará veracidad de este mediante el desprendible de pago de la consignación pendiente en la cuenta de cánones de arrendamiento que tiene dispuesto el Banco Agrario, para los fines pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Copia -Contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de agosto de 1998 entre los señores ALEJANDRO JURADO M. y GLORIA PAZ DE JURADO en calidad de ARRENDADORES y los señores JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO y su esposa ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE en calidad de ARRENDATARIOS.**
- 2. Copia -Contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de agosto de 2001 entre el señor JESÚS ANTONIO RIASCOS ARROYO y la señora ISMENIA EMERITA PORTILLA SOLARTE en calidad de ARRENDATARIOS, y el señor EDUARDO PAZ MENESES en calidad de ARRENDADOR.**
- 3. Recibo de pago de canon de arrendamiento de fecha 17 de septiembre de 2020 por un valor de setecientos mil pesos (moneda corriente) 700.000 correspondiente al mes de septiembre.**
- 4. Recibo de consignación No 3205716 de fecha 27 de enero de 2021 de depósitos judiciales de pago de canon de arrendamiento a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, por un valor de \$3.220.000 (recibo de pago para arrendador y arrendatario).**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera24# 20 – 88 Ed. centro de negocios cristo rey, tercer piso, oficina 310 Pasto (Nariño). Celular 3185866924 correo electrónico filipo32@hotmail.com.

Cordialmente,

Felipe Rosero Chamorro
FELIPE ROSERO CHAMORRO
C.C. No1004.131.840
T.P 316692 del CSJ
Correo: filipo32@hotmail.com

1. Contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de agosto de 1998



PASTO, AGOSTO 24 DE 1998

ALEJANDRO JURADO M. Y GLORIA PAZ DE JURADO .--

ISABELIA EMERITA FORTILLA SOLARTE Y JESUS ANTONIO RIASCOS ARROYO .--

XX

XX

UN LOCAL COMERCIAL (INVENTARIO ADJUNTO).

XX

PASTO, CRA. 220 No. 3 SUR 24 SURTIDOR .--

DOSCIENITOS MIL EL PRIMER MES Y DOSCIENITOS CINCUENTA MIL LOS MESES SIGUIENTES.-

CERO PRIMEROS DIAS DE CADA MES.-

05

UN AÑO .--

AGOSTO 25 DE 1998

AGUA Y LUZ

ARRENDATARIO .--

PASTO

ASADERO Y

SERVICIO DE CAFETERIA .-- XXX

OIRAS ACTIVIDADES.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XX

OIRAS ACTIVIDADES XXX

XX

VEINTICUATRO 24 AGOSTO



PASTO, AGOSTO 24 DE 1998

ALEJANDRO JURADO M. Y GLORIA PAZ DE JURADO .-

ISABELIA EMERITA PORTILLA SOLARTE Y JESUS ANTONIO RIASCOS ARROYO .-

XX
XX

UN LOCAL COMERCIAL (INVENTARIO ADJUNTO).

XX

PASTO, CRA. 220 No. 3 SUR 24 SURATIMBO .-

DOSCIENTOS MIL EL PRIMER MES Y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LOS MESES SIGUIENTES.-

CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES.-

05

UN AÑO .-

AGOSTO 25 DE 1998

AGUA Y LIZ

ARRENTATARIO .-

PASTO

ASADERO Y

SERVICIO DE CAFETERIA .- XXX

OIRAS ACTIVIDADES.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XX

OIRAS ACTIVIDADES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VEINTICUATRO

24

AGOSTO

2. Contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de agosto de 2001



LIBRO = 2043122

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: **Pasto, agosto 1 del 2.001**
ARRENDADOR (ES):
 Nombre: **Eduardo Paz Meneses.** Identificación: **5.197081 de Pasto.**
 Puesto: Identificación
ARRENDATARIO (OS):
 Nombre: **ISMENIA ENRIETA PORTILIA SOLARTE.** Identificación: **27 332 503 Piedrancha**
 Nombre: **Jesus Antonio Riascos Arroyo.** Identificación: **13 061615. Tuquerres**
 Dirección del inmueble: **Pasto Kra 20D 3=24 Pasto**
 Precio a cargo: **\$ 500.000.00 Quinientos mil pesos mto. (\$ 500.000.00)**
 Fecha de pago: **Agosto 1 del 2.001**
 Término de duración del contrato **1 de agosto. 2001** (**1**) Año (s)
 () Meses () Fecha de iniciación del contrato: Día: **1 agosto del 2.002**
 Año:
 () Fecha de terminación del contrato: Día: **1 agosto de 2.002**
 Año:
 () Meses () El inmueble tiene los servicios de: **luz Agua Alcantarillado.**
telefono # 7290980
 cuyo pago corresponde a **ago del 2.001**

A demás de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a (fuero de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula séptima cuarta. SEGUNDA.- MODALIDAD DEL CONTRATO: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el precio estipulado en **quinientos mil pesos mto.** dentro de los primeros **cinco días de mes.** (**5**) días de cada período mensual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El precio se aumentará () por ciento (%) Si el precio se paga en cheque, se considerará el pago satisfactor una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo al Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato para **Restaurante= Asadero y servicio de cafetería.**

... obligación de usar que sea conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- OBLIGACIONES DEL (LOS) ARRENDATARIO (OS) no podrá (n) ni subarrendar ni traspasar el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato ni arrendamiento por sí o por medio de (los) representantes (s). QUINTA.- MEJORAS: El (los) arrendatario (s) no podrá (n) ni la autorización por sí o por medio de sus representantes (s) hacer mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, si durante del contrato, las mejoras quedaran de propiedad del arrendatario (s) o de sus dependientes, cargo de cargo de el (los) arrendador (es) las reparaciones necesarias al (los) inmueble (s). SEXTA.- INCENDIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) permitirá (n) las visitas que correspondan de parte del (los) ARRENDADOR (ES) o sus representantes para que se realicen, para constatar el estado y conservación del inmueble y otras circunstancias que sean de su interés. SEPTIMA.- SEGURO: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) deberá pagar el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la desastrosidad del (los) inmueble (s). OCTAVA.- RESCISIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural que sobrevenga por el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) restituirá (n) el inmueble con todos los muebles que forman parte del mismo para cuando en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) exigir el pago de servicios o conceptos o responsabilidades que no sean directamente contractuales por EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) ni salvo por el uso legítimo del mismo. NOVENA.- DEVOLUCIÓN: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar al (los) ARRENDATARIO (OS) el (los) inmueble (s) el día **primero agosto del 2.001** () del mes () del año.

Junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallan en copia separada firmada por los contratantes, el cual se considerará parte integrante de este contrato. DECIMA.- RESPONSABILIDAD: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del (los) ARRENDATARIO (OS) dará derecho a el (los) ARRENDADOR (ES) para anular el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) responderá a expensas del mismo, mediante la acción establecida en el artículo 2035 del Código Civil. UNDÉCIMA.- RESPONSABILIDAD: El incumplimiento por parte de el (los) ARRENDATARIO (OS) de cualquiera de las obligaciones de este

continuo, lo es) cuando (a) deudas (es) de inquilinato, por lo tanto, el arrendatario (s) se obliga (es) a pagar (es) el canon de arrendamiento del inmueble en el mes y de sus prórrogas, de acuerdo con el contrato de arrendamiento, en el día de pago establecido en el contrato de arrendamiento. En caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el arrendador (es) podrá (a) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la parte que le corresponda de los servicios de agua, luz y gas, y la indemnización de perjuicios, basando la sola exhibición y la presentación de este contrato. DECIMA OCTAVA.- **LINDEROS DEL INMUEBLE:** Local No 2 localizado y ubicado en el edificio de Proavisur Ltda. Alinierado así: ;:Frente con kra 22f Fondo con Propiedad de proavisur Ltda. Izquierda con local No 1 del edificio proavisur Ltda Derecha con propiedades del proavisur Ltda. Cenit placa de concreto que lo separa del segundo piso

DECLARA QUE (Y) COARRENDATARIO (S) que garantiza (es) el cumplimiento de sus obligaciones EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a **JESUS ANTONIO RIVEROS ARROYO.** mayor y vecino de **Pasto.**

Identificado **13061615. Fuquerres.** y **Pasto.** identificado **13061615. Fuquerres.** y **Pasto.** quien (es) declara (n) que se obliga (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de (de), (de), (de) (de).

SEXTA.- El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para firmar en este documento el espacio en blanco desimido a los linderos. **DECIMA SEXTA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (a) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la parte que le corresponda de los servicios de agua, luz y gas, y la indemnización de perjuicios, basando la sola exhibición y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:** Local No 2 localizado y ubicado en el edificio de Proavisur Ltda. Alinierado así: ;:Frente con kra 22f Fondo con Propiedad de proavisur Ltda. Izquierda con local No 1 del edificio proavisur Ltda Derecha con propiedades del proavisur Ltda. Cenit placa de concreto que lo separa del segundo piso

CLAUSULAS ADICIONALES:
LO que se arrienda tiene un equipo que relacionamos como inventario en hoja separada y suscrita por los contratantes de este documentos.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **primero de agosto** del mes de **agosto** del año **2001**

ARRENDADOR **El Graindar** **5197081**

ARRENDATARIO **Emerita Patilla** **27-332503 de malbarra**

4. Recibo de consignación No3205716 de fecha 27 de enero de 2021 de depósitos judiciales por parte del arrendatario.

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA - LAS AREAS SOMBRADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

VIVIENDA LOCAL COMERCIAL U OFICINA

Decreto 1943 de 1956 - 427 de 1996 y 2817 de 1992 Ley 56/85 - Decreto 1816 de 1990

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS No. 3205716 40

MARQUE CON X ESTA CAJILLA EN CASO DE INDEMNIZACION INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CAJILLA EN CASO DE SEÑAL AL ARRENDATARIO

FECHA EMISION	MUNICIPIO	NUMERO DE OPERACION	ANIO	MES	CAUSA
ANO: _____ MES: _____ DIA: _____	_____	_____	_____	_____	_____
CODIGO OFICINA	OFICINA RECEPTORA	CANON DE ARRENDAMIENTO	NUMERO DE TITULO		
_____	_____	_____	_____		
ARRENDATARIO O INQUILINO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL.	_____	_____	_____	_____	_____
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> OMIPI	_____	_____	_____	_____	_____
ARRENDADOR O BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL.	_____	_____	_____	_____	_____
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> OMIPI	_____	_____	_____	_____	_____
DIRECCION DEL INMUEBLE	DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE		TALPO ESTUPE		
VALOR EN LETRAS	VALOR EN LETRAS		VALOR EN LETRAS		
_____	_____		_____		
FORMA DE RECAUDO: <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> AHORROS <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. DE CTA. _____	NOTA DEBITO \$ _____		_____		
<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL \$ _____	No. CHEQUE _____		BANCO <input type="checkbox"/> _____		

FINA DEPOSITANTE

FINA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

FINA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

TIMBRE O FINA Y SELLO DEL CAJERO

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FINA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBIA CONFORMIDAD DEL CHEQUE NIT.: 800.037.800-8

-89-FT-044 ABRIL/2019

Escaneado con CamScanner

OBSERVACIONES

ESTE FORMULARIO DEBE DILIGENCIARSE A MAQUINA O LETRA IMPRENTA POR EL DEPOSITANTE, CON EL FIN DE EVITAR RECLAMOS POSTERIORES. NO SE PERMITEN APLICACIONES EN POSTERIORES ADICIONES A LOS NOMBRES.

1. BANCO: Banco Agrario de Colombia

2. C.F. - EL PAGO DE ESTE DEPÓSITO SE HACE PARA DIRECTAMENTE AL ARRENDADOR O A SU REPRESENTANTE ANOTADO COMO BENEFICIARIO O AL INQUILINO O ARRENDATARIO CUANDO RESERVA EL BENEFICIARIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL ÚNICAMENTE EN LA OFICINA DONDE FUE CONSIGNADO EL TÍTULO.

3. ESTE DEPÓSITO DEBE DENUNCIAR LA PÉRDIDA EN UNA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y RECONSTRUIR LA ORIGINAL DEL BANCO DONDE SE EXPEDIO EL DEPÓSITO, JUNTO CON LA COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO, ORIGINAL Y ORIGINAL SIMPLIFICADO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO SOLICITANDO ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DEPÓSITO.

4. ESTE DEPÓSITO NO PUEDE SER TRANSFERIBLE POR ENDOSO. SE DEBE CANCELAR ÚNICAMENTE AL BENEFICIARIO O SER CONSIGNADO EN OTROS BANCOS CON LA CANCELACIÓN DE ABONO A CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO.

5. LOS DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO SOLO SE RECIBIRÁN EN LA OFICINA DEL BANCO EN LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE. EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL BANCO NO TENGA OFICINA SE CONSIGNARÁN EN LA OFICINA DE LA CIUDAD MÁS CERCANA.

6. PARA EFECTUAR EL COBRO DEL DEPÓSITO SE REQUIERE ANEXAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

7. ESTE DOCUMENTO DEBE SER RECIBIDO EN LA OFICINA DEL BANCO EN LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE. EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL BANCO NO TENGA OFICINA SE CONSIGNARÁN EN LA OFICINA DE LA CIUDAD MÁS CERCANA.

8. ESTE DOCUMENTO DEBE SER RECIBIDO EN LA OFICINA DEL BANCO EN LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE. EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL BANCO NO TENGA OFICINA SE CONSIGNARÁN EN LA OFICINA DE LA CIUDAD MÁS CERCANA.

9. ESTE DOCUMENTO DEBE SER RECIBIDO EN LA OFICINA DEL BANCO EN LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE. EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL BANCO NO TENGA OFICINA SE CONSIGNARÁN EN LA OFICINA DE LA CIUDAD MÁS CERCANA.

FECHA DE CANCELACION

FORMA DE CANCELACION EFECTIVO \$ _____ AHORROS CORRIENTE

No. DE CUENTA _____ CHEQUE GERENCIA \$ _____ AHORROS CORRIENTE

ABONO OTRO BANCO \$ _____ AHORROS CORRIENTE

No. DE CUENTA _____ BANCO

RECIBI EL VALOR DEPOSITADO Y ANOTADO POR EL ANVERSO POR EL CUAL DECLARO CANCELADO ESTE DOCUMENTO.

IMPRESIÓN DACTILAR

FIRMA
NOMBRE DEL BENEFICIARIO
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO

TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

Recibo de consignación No 3205716 de fecha 27 de enero de 2021 de depósitos judiciales para el arrendador.

2009 2924

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA - LAS AREAS SOMBRADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS
Decreto 1943 de 1966 - 427 de 1996 y 3817 de 1982 Ley 56765 - Decreto 1816 de 1990

No. 3205716

40

OFICINA COMERCIAL
OFICINA 33220000 INDEMNIZACION

MANQUE CON Y ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO 2021 MES 01 DIA 27	MUNICIPIO FASITO	NUMERO DE OPERACION 250429321	NUMERO DE TITULO
CODIGO OFICINA 2001	OFICINA RECEPTORA FASITO	CANON DE ARRENDAMIENTO 2000000	AÑO 2021 MES 01 CAUSA
ARRENDATARIO O INOUILINO 1. C.C. 3 2. C.C. 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD O PASAPORTE 5. O.TI. 6. ONUP	PRIMER APELLIDO RASCOS ARROYO	SEGUNDO APELLIDO JESUS ANTONIO
ARRENDADOR O BENEFICIARIO 1. C.C. 3 2. C.C. 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD O PASAPORTE 5. O.TI. 6. ONUP	PRIMER APELLIDO RASCOS ARROYO	SEGUNDO APELLIDO JESUS ANTONIO
DIRECCION DEL INMUEBLE CAR. 22 E 3 SUR 24	VALOR EN LETRAS TRES MILLORES DOCEIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M/1000	PRIMER APELLIDO RASCOS ARROYO	SEGUNDO APELLIDO JESUS ANTONIO
FORMA DE RECAUDO: TIPO DE CTA CHEQUE PROPIO	<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO \$3,220,000.00 <input type="radio"/> AHORROS <input type="radio"/> CORRIENTE No. DE CTA. <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL \$	NOTA DEBITO \$	BANCO <input type="checkbox"/>
FINA DEPOSITANTE		FINA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
FINA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FINA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	

PAGA SU VALOR ESTE COMPROMISANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBIA CONFIRMADO DEL CHEQUE N/º: 800.037.800-8

59-F-044 ABRIL 2019

ARRENDADOR O BENEFICIARIO -



OBSERVACIONES

1. ESTE FORMULARIO DEBE DILIGENCIARSE A MAQUINA O LETRA IMPRENTA POR EL DEPOSITANTE, CON EL FIN DE EVITAR RECLAMOS POSTERIORES. NO SE PERMITEN TACHAS, RASPADURAS NI POSTERIORES ADICIONES A LOS NOMBRES.

2. EL PAGO DIRECTO DE ESTE DEPÓSITO SE HARÁ DIRECTAMENTE AL ARRENDADOR O A SU REPRESENTANTE ANOTADO COMO BENEFICIARIO O AL INQUILINO O ARRENDATARIO CUANDO ESTE SEA EL BENEFICIARIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL ÚNICAMENTE EN LA OFICINA DE PASAJE DE PASAJEROS CONSIGNADO EL TÍTULO.

3. EL PAGO DE ESTE DOCUMENTO, EL BENEFICIARIO DEBE DENUNCIAR LA PÉRDIDA EN UNA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y PRESENTARLA EN LA OFICINA DEL BANCO DONDE SE EXPEDIO EL DEPÓSITO, JUNTO CON LA COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO SOLICITANDO ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DEPÓSITO.

4. ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER TRANSFERIBLE POR ENDOSO, SE DEBE CANCELAR ÚNICAMENTE AL BENEFICIARIO O SER CONSIGNADO EN OTROS BANCOS CON LA CANCELACIÓN DE ABONO A CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO.

5. LOS DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO SOLO SE RECIBIRÁN EN LA OFICINA DEL BANCO EN LA CIUDAD DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE, EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL BANCO NO TENGA OFICINA SE CONSIGNARÁN EN LA OFICINA DE LA CIUDAD MÁS CERCANA.

6. PARA EFECTUAR EL COBRO DEL DEPÓSITO SE REQUIERE ANEXAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

FECHA DE CANCELACION

FORMA DE CANCELACION

EFECTIVO \$ _____

NOTA CREDITO \$ _____

AHORROS

CORRIENTE

No. DE CUENTA _____

CHEQUE GERENCIA \$ _____

ABONO OTRO BANCO \$ _____

AHORROS

CORRIENTE

No. DE CUENTA _____

BANCO

RECIBI EL VALOR DEPOSITADO Y ANOTADO POR EL AVVERSO POR EL CUAL DECLARO CANCELADO ESTE DOCUMENTO. IMPRESIÓN DACTILAR

FIRMA
NOMBRE DEL BENEFICIARIO:
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO

TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

San Juan de Pasto, 12 de febrero del 2.021

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA DE PASTO.
E. S. D.

REF. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO No. 520014189001-201701465.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ANDRADE ERAZO
DEMANDADOS: JOSUE SANCHES TORRES

LUCY ARACELLY ORTÍZ CARRILLO, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.745.465 expedida en Pasto, de profesión Abogada con tarjeta profesional No. 273690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con poder debidamente otorgado por el señor **FERNELLY ELIAS ORTIZ NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.133.849 expedida en San Juan de Pasto, en calidad de tercero afectado.

De la manera más respetuosa presento a su despacho solicitud respetuosa de incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas NVS008, de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: A solicitud del señor **JUAN GUILLERMO ANDRADE ERAZO**, se llevó a cabo el día 28 de agosto del 2.020, la diligencia de embargo de la posesión del vehículo de placas NVS008 en el parqueadero ubicado en el barrio tamasagra frente a Industrias CocaCola, cerca al lugar de residencia de mi poderdante, lugar donde el pagaba parqueadero del vehículo.

SEGUNDO: en la demanda el apoderado de la parte demandante denunció que el vehículo se encontraba en posesión del señor **JOSUE SANCHES TORRES**, de **PLACAS NVS008**, con las siguientes características:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	CORSA
COLOR	ROJO FERRRI CLARO
CLASE:	AUTOMOVIL
COMBUSTIBLE:	GASOLINA
NUMERO MOTOR:	2H0014370
NUMERO DE CHASIS:	9GASJ08J96B028793

MODELO:	2.006
CILINDRADA C.C.	1400
SERVICIO:	PARTICULAR
TIPO CARROCERIA:	COUPE
CAPACIDAD:	5 PAS.
NUMERO SERIE:	9GASJ08J96B028793

TERCERO: en el momento que el señor **FERNELLY ELIAS ORTIZ NAVAS**, salió del lugar de su residencia hacia el parqueadero a retirar el vehículo, se encontraba el señor agente de policía **ALVARO DANILO VELAZQUEZ** parado, esperándolo cerca al vehículo, Y le pregunto que, si era el dueño del vehículo, al informarle que si le informo que tenía orden de embargo de la posesión que por lo tanto debía conducirlo a órdenes de las autoridades competentes.

CUARTO: el señor **FERNELLY ELIAS ORTIZ NAVAS**, se opuso al embargo de la posesión y le manifestó al policía, que hizo dicha diligencia, que el vehículo no era propiedad del señor **JOSUE SANCHES TORRES**, presentándole la tarjeta de propiedad del vehículo que aparece a nombre de la señora **CALDERON PERDOMO ALICIA**, identificada con cedula de ciudadanía NO. 55.170197.

QUINTO: por la cercanía de su residencia calle 5 sur 23B 14 barrio mijitayo, mando por el contrato de compraventa, presentándose físico, al cual el agente de policía hizo caso omiso.

SEXTO: al comunicarse con la secuestra Sra. **MARIA EUGENIA BARCENAS**, nos informó que el señor agente de policía **ALVARO DANILI VELASQUEZ CHAVEZ** adscrito a la patrulla 54, no ha puesto el vehículo a disposición de tránsito, por lo tanto había que esperar que lo presente para hacer la diligencia de secuestro, y poder hacer la debida oposición.

SEPTIMO: mi poderdante es poseedor material en nombre propio en virtud de que haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar.

OCTAVO: Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar la posesión material de los bienes por él reclamados,

NOVENO: De acuerdo al título de propiedad del vehículo de placas **NVS008** pertenece a la señora **CALDERON PERDOMO ALICIA**, identificada con cedula de ciudadanía NO. 55.170197, tanto en licencia de tránsito, como también en el registro de **RUNT**.

DECIMO: Este vehículo lo adquirió mi poderdante el día 13 mes de mayo del 2.020 con contrato de compraventa firmado con el señor **JORGE ARIEL GUERRERO PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.407.049, el cual dentro del acuerdo suscrito el propietario se compromete a hacer el respectivo traspaso al **COMPRADOR** señor **FERNELLY ELIAS ORTIZ**, y para ello se debe un saldo de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL, (700. 000.00)** que serían pagados con la entrega de la tarjeta de propiedad.

DECIMO PRIMERO: A su vez, el señor **JORGE ARIEL GUERRERO PORTILLA**, compro el vehículo de la referencia al señor **JAVIER ENRRIQUE PANTOJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.412.512 con contrato de compra

DECIMO SEGUNDO: El señor **JAVIER ENRRIQUE PANTOJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.412.512 adquirió el vehículo de la referencia con contrato de compra venta suscrito con la señora **MAYELI ELISABETH LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.251.052

DECIMO TERCERO: En ningún momento el vehículo se ha encontrado en poder, ni como propietario, tampoco como poseedor el señor **JOSUE SANCHES TORRES**

DECIMO CUARTO: mi poderdante se labora en el vehículo de placas **NVS008**, adscrito a la empresa **REMOTOS**, el cual es utilizado para la entrega de pedidos, haciendo distribución de repuestos de motocicletas y bicicletas dentro del territorio de Nariño y Putumayo, visitando talleres de reparación de motocicletas, y almacenes de repuestos, por lo tanto, se considera una herramienta de trabajo.

DECIMO QUINTO: De acuerdo al auto, proferido por el juzgado, no se ha solicitado embargo del vehículo, sino de los bienes muebles y enceres ubicados en la residencia del demandado.

DECIMO SEXTO: el demandado no se encontraba ni tan siquiera en posesión del vehículo tal como se registra en el acta de incautación e inventario, puesto que el vehículo se encontraba como poseedor mi poderdante.

DECIMO SEPTIMO: hasta el momento no se ha realizado el secuestro del vehículo y al hacer la solicitud respetuosa a tránsito, me informan que ellos no tienen informe de la retención del vehículo de la referencia.

DECIMO OCTAVO: de acuerdo a la orden expedida por el honorable juzgado ordena “decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enclaves, legalmente embargables que el demandado DAVID JOSUE SANCHEZ TORRES posea en el inmueble ubicado en Pasto en la calle 9 No. 42- 20 barrio Mariluz III.

La mencionada orden no estipula por ninguna parte el embargo del vehículo de placas NVS008, igualmente el vehículo no fue encontrado en la casa de habitación sobre la cual recae la orden judicial, por lo tanto, a todas luces se vislumbra un mal procedimiento, por parte del apoderado de la parte demandante.

PETICIONES:

PRIMERA: Fijar el monto de la caución correspondiente, previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas **NVS008** plenamente identificados de

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	CORSA
COLOR	ROJO FERRRI CLARO
CLASE:	AUTOMOVIL
COMBUSTIBLE:	GASOLINA
NUMERO MOTOR:	2H0014370
NUMERO DE CHASIS:	9GASJ08J96B028793

MODELO:	2.006
CILINDRADA C.C.	1400
SERVICIO:	PARTICULAR
TIPO CARROCERIA:	COUPE
CAPACIDAD:	5 PAS.
NUMERO SERIE:	9GASJ08J96B028793

TERCERO: Condenar al señor **JUAN GUILLERMO ANDRADE ERAZO** resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo es utilizado como herramienta de trabajo.

CUARTO: condenar a la parte demandante al pago de la grúa y el valor del parqueadero donde se encuentra en calidad de depósito a favor del juzgado desde el día 28 de agosto, hasta la fecha que el vehículo se encuentre en poder de mi poderdante.

QUINTO: condenar a la parte demandante al pago de los ingresos mensuales que genera el vehículo a favor de mi poderdante, por valor de millón quinientos mil pesos mensuales moneda legal, desde el día 28 de agosto, discriminado el tiempo que el vehículo se encuentra embargado a órdenes del juzgado, hasta cuando sea entregado a mi poderdante.

SEXTO: Comunicar mediante oficio al secuestro si a la fecha se ha realizado el secuestro del mismo para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados.

SEPTIMO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

FUNDAMENTOS:

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 127 y ss. numeral 8° artículo 597 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso ejecutivo.

PROCEDIMIENTO:

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS:

1. Copia de tarjeta de propiedad del vehículo
2. Pantallazo del RUNT.
3. Copia de contrato de compraventa del vehículo,
4. Copia de contrato de compra-venta a nombre de mi poderdante.
5. Copia del SOAT del vehículo.
6. Copia de cedula de ciudadanía propietario
7. Copia de acta de incautación e inventario
8. Copia de vendedor del vehículo.
9. certificado de tradición del vehículo de placas NVS008.
10. Declaración extrajuicio NATALIA REYES
11. Declaracion extrajuicio LINA GABRIELA MUÑOZ
12. Declaracion FERNELLY ELIAS ORTIZ

TESTIMONIALES:

Testimonios:

Solicito que se cite y haga comparecer a las personas que a continuación se señalan, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, para que declaren bajo la gravedad del juramento sobre la posesión que ha ejercido mi poderdante sobre vehículo de placas NVS008 y demás hechos materia de este incidente.

NATALIA VANESSA REYES ORTIZ: identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.271.193 de Pasto, teléfono 3144267799, dirección carrera 42d No. 15-04 San Juan de Dios, en calidad de representante legal de la empresa SURTIREYES NARIÑO informar a su despacho cuales el uso que se le da al vehículo dentro de la empresa y declarar sobre quien ostenta la posesión del vehículo automotor, quien fue la persona encargada de hacer la compra del vehículo, al anterior propietario en el municipio de Tuquerres, cual es el objeto de uso del vehículo y las utilidades que percibe por el alquiler del mismo.

LINA GABRIELA MUÑOZ JIMENEZ: identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.016.734 de Pasto, manzana 6 casa 11 loa laureles II, teléfono 3153701535, con el fin de que declare sobre quien ostenta la posesión del vehículo automotor, y quien conducía el vehículo en que fue retenido, y las condiciones de compra.

FERNELLY ORTIZ CARRILLO: identificación 98.383.364 de Pasto calle 5 sur, 23-B14 barrio mijitayo – tel. 3163308103 con el fin de que declare sobre quien ostenta la posesión del vehículo automotor, y quien conducía el vehículo en que fue retenido, y las condiciones de compra el precio y la procedencia de los dineros para la compra, a que se dedicaba el vehículo y su propietario, y los ingresos que percibe por el

alquiler del vehículo y donde se encontraba el vehículo en el momento del embargo y a quien le fue retenido el vehículo,

ANEXOS:

Poder debidamente otorgado y los documentos relacionados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES:

Calle 22 A No. 23-43 unidad alameda de rio - apto. 1803 torre 1 teléfono 3165765592 correo lucyAortizC@hotmail.com

De usted, señor Juez,

Atentamente,



LUCY ARACELLY ORTÍZ CARRILLO
C.C. No. 30.745.465 de Pasto
T.P. No. 273690 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE <bastidas-realpe@hotmail.com>

Vie 11/12/2020 5:20 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO 2020 II.pdf;

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO BHAGO LLEGAR LA

LIQUIDACION DEL CREDITO Y EL VALOR TOTAL DE LOS ABONOS

ATENTAMENTE,

HAROLD BASTIDAS

Harold Edmundo Bastidas Realpe

Abogado

Manzana 32 Casa 22 Barrio Corazón de Jesús
Pasto- Nariño

correo electrónico bastidas-realpe@hotmail.com
celular 3152613500



San Juan de Pasto.
Diciembre 9 de 2020

Señor

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO.**

E.S.D

Asunto: **PROCESO DE EXPROPIACION No 2016- 00938**

Demandante: **JANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA**

Demandado: **MONICA MARCELA ARTURO ARCOS**

HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.999.9482 de Pasto, abogado con tarjeta Profesional número 267857 del C.S de la j, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **JANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA**, hago llegar la liquidación del crédito tal como lo indica el artículo 446 del código General del Proceso.

Solcito muy comedidamente se liquiden las costas del proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Bastidas Realpe', written over a horizontal line.

HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE

C.C No 12.999.482 del C. s. de la J.

T.P. NO 267857 del C.S de la Judicatura

Harold Edmundo Bastidas Realpe

Abogado

Manzana 32 Casa 22 Barrio Corazón de Jesús
Pasto- Nariño

correo electrónico bastidas-realpe@hotmail.com
celular 3152613500



LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO: PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE PASTOS

Asunto: **PROCESO DE EXPROPIACION No 2016- 00938**

Demandante: **JANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA**

Demandado: **MONICA MARCELA ARTURO ARCOS**

SAN JUAN DE PASTO							
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
CAPITAL							\$5.000.000,00
INTERESES							
PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN N. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERÉS MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
15-Jul-15	AL	30-Sept-15	75	913	19,26%	2,407500%	\$300.937,50
1-Oct-15	AL	30-Dic-15	90		19,33%	2,416250%	\$362.437,50
1-Ene-16	AL	30-Mar-16	90	1788	19,68%	2,460000%	\$369.000,00
1-Abr-16	AL	30-Jun-16	90	334	20,54%	2,567500%	\$385.125,00
1-Jul-16	AL	30-Sept-16	90	811	21,34%	2,667500%	\$400.125,00
1-Oct-16	AL	30-Dic-16	90	1233	21,99%	2,748750%	\$412.312,50
1-Ene-17	AL	30-Mar-17	90		22,34%	2,792500%	\$418.875,00
1-Abr-17	AL	30-Jun-17	90	488	22,33%	2,791250%	\$418.687,50
1-Jul-17	AL	30-Jul-17	30	907	21,98%	2,747500%	\$137.375,00
1-Ago-17	AL	30-Ago-17	30		21,98%	2,747500%	\$137.375,00
1-Sept-17	AL	30-Sept-17	30		21,98%	2,747500%	\$137.375,00
1-Oct-17	AL	30-Oct-17	30		21,15%	2,643750%	\$132.187,50
1-Nov-17	AL	30-Nov-17	30		20,96%	2,620000%	\$131.000,00
1-Dic-17	AL	30-Dic-17	30	1298	20,77%	2,596250%	\$129.812,50
1-Ene-18	AL	30-Ene-18	30	1890	20,69%	2,586250%	\$129.312,50
1-Feb-18	AL	30/02/2018	30	131	21,01%	2,626250%	\$131.312,50
1-Mar-18	AL	23-Mar-18	30	259	20,68%	2,585000%	\$129.250,00
1-Abr-18	AL	30-Abr-18	30	398	20,48%	2,560000%	\$128.000,00
1-May-18	AL	30-May-18	30	527	20,44%	2,555000%	\$127.750,00
1-Jun-18	AL	30-Jun-18	30		20,28%	2,535000%	\$126.750,00
1-Jul-18	AL	30-Jul-18	30	820	20,03%	2,503750%	\$125.187,50
1-Ago-18	AL	30-Ago-18	30		19,94%	2,492500%	\$124.625,00
1-Sept-18	AL	30-Sept-18	30		19,81%	2,476250%	\$123.812,50
1-Oct-18	AL	30-Oct-18	30		19,63%	2,453750%	\$122.687,50
1-Nov-18	AL	30-Nov-18	30	1521	19,49%	2,436250%	\$121.812,50
1-Dic-18	AL	30-Dic-18	30	1521	19,40%	2,425000%	\$121.250,00

Harold Edmundo Bastidas Realpe

Abogado



Manzana 32 Casa 22 Barrio Corazón de Jesús
Pasto- Nariño

correo electrónico bastidas-realpe@hotmail.com
celular 3152613500

1-Ene-19	AL	30-Ene-19	30	1872	19,16%	2,395000%	\$119.750,00
1-Feb-19	AL	30/02/2019	30	111	19,70%	2,462500%	\$123.125,00
1-Mar-19	AL	30-Mar-19	30	263	19,37%	2,421250%	\$121.062,50
1-Abr-19	AL	30-Abr-19	30	389	19,32%	2,415000%	\$120.750,00
1-May-19	AL	30-May-19	30	574	19,34%	2,417500%	\$120.875,00
1-Jun-19	AL	30-Jun-19	30	697	19,30%	2,412500%	\$120.625,00
1-Jul-19	AL	30-Jul-19	30	829	19,28%	2,410000%	\$120.500,00
1-Ago-19	AL	30-Ago-19	30	1018	19,32%	2,415000%	\$120.750,00
1-Sept-19	AL	30-Sept-19	30	1145	19,32%	2,415000%	\$120.750,00
1-Oct-19	AL	30-Oct-19	30	1293	19,10%	2,387500%	\$119.375,00
1-Nov-19	AL	30-Nov-19	30	1474	19,03%	2,378750%	\$118.937,50
1-Dic-19	AL	30-Dic-19	30	1603	18,91%	2,363750%	\$118.187,50
1-Ene-20	AL	30-Ene-20	30	1768	18,77%	2,346250%	\$117.312,50
1-Feb-20	AL	29-Feb-20	29	94	19,06%	2,382500%	\$115.154,17
1-Mar-20	AL	31-Mar-20	31	1895	18,95%	2,368750%	\$122.385,42
1-Abr-20	AL	30-Abr-20	30	351	18,69%	2,336250%	\$116.812,50
1-May-20	AL	31-May-20	31	437	18,19%	2,273750%	\$117.477,08
1-Jun-20	AL	30-Jun-20	30	505	18,12%	2,265000%	\$113.250,00
1-Jul-20	AL	31-Jul-20	31	605	18,12%	2,265000%	\$117.025,00
1-Ago-20	AL	31-Ago-20	31	685	18,29%	2,286250%	\$118.122,92
1-Sept-20	AL	30-Sept-20	30	765	18,35%	2,293750%	\$114.687,50
1-Oct-20	AL	31-Oct-20	31	869	18,09%	2,261250%	\$116.831,25
1-Nov-20	AL	30-Nov-20	30	947	17,84%	2,230000%	\$111.500,00
1-Dic-20	AL	9-Dic-20	9	1034	17,46%	2,182500%	\$32.737,50
TOTAL DÍAS							1.909
TOTAL INTERESES							\$6.946.375,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$11.946.375,00

CAPITAL MAS INTERESES \$ 11.966.375,00

ABONOS \$ 5.500.000,00

TOTAL DE CREDITO \$ 6.466.375,00

Contestación demanda proceso monitorio 2020-00393

ALONSO EDUARDO ROSERO <eduro.liber@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 3:55 PM

Para: ASODENAR ASODENAR <asodenar@hotmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (151 KB)

CONTESTACIÓN MONITORIO.pdf; contestacion monitorio maria.pdf;

Cordial saludo

ALONSO EDUARDO ROSERO Y MARIA ISABEL NASMUTA SALAZAR, por medio del presente correo electrónico nos permitimos presentar contestación de demanda en el proceso monitorio No. 2020-00393, dentro de los términos señalados por el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

Anexo contestación en formato PDF

Atentamente,

ALONSO EDUARDO ROSERO Y MARIA ISABEL NASMUTA SALAZAR

San Juan de Pasto, 05 de febrero de 2021

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Pasto-Nariño

Proceso: Monitorio 52001418900120200039300
Demandante: ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR
Demandado: ALONSO EDUARDO ROSERO Y OTRO
Referencia: Contestación de Demanda

Cordial saludo

ALONSO EDUARDO ROSERO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito por medio del presente escrito presentar mi escrito de contestación de la demanda dentro del proceso monitorio 2020-393 en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES FALSO. No he recibido por parte del señor Álvaro Alberto Benavides Salazar ninguna cantidad de dinero en calidad de empréstito, ni de manera personal ni por intermedio de mi esposa.

SEGUNDO: ES FALSO. Nunca he recibido ninguna suma de dinero por parte del demandante, ni de manera personal ni por intermedio de mi esposa.

TERCERO: ES FALSO. Siempre que solicito préstamos se respaldan con un título valor que respaldan las obligaciones que contraigo, no entiendo el motivo por el cual el demandante realiza estas afirmaciones.

CUARTA: ES FALSO. No se aportan pruebas de los registros de llamadas telefónicas, debe probarse por parte del demandante.

QUINTO: ES FALSO. No existe la obligación que refiere el demandante, pues nunca recibí dinero de manera personal ni por intermedio de mi esposa.

SEXTO: NO ME CONSTA. No tengo conocimiento de esta llamada telefónica ni consta prueba que lo demuestre.

SÉPTIMO: ES FALSO que exista una obligación de mi parte con el demandante, no se aportan pruebas de las afirmaciones que realiza en la presente demanda, debe probarse por el demandante.

OCTAVO: ES FALSO, no he recibido notificación para conciliación prejudicial por parte del demandante.

NOVENO: ES FALSO. Toda vez que no existe una obligación con la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita de manera respetuosa a su despacho ABSTENERSE de condenar a la parte demandada en el presente proceso, toda vez que la obligación cobrada no existe, porque nunca se entregó el dinero cobrado a mí personalmente, como tampoco se hizo entrega del mismo a mi esposa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a los demandados a las sumas plasmadas por el demandante en su juramento estimatorio, en el entendido que no existe la obligación cobrada, además que realiza un juramento estimatorio sobre valores que denomina intereses

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandados por los argumentos presentados en la presente contestación.

CONSIDERACIONES

Nos ha tomado con gran sorpresa el presente escrito de demanda, toda vez que nunca hemos recibido por parte del demandante ninguna suma de dinero, tampoco requerimientos o citaciones a audiencias de conciliación, motivo por el cual se solicita a su despacho se ABSTENGA de acceder a las pretensiones de la parte demandante. Como se puede evidenciar en el escrito de demanda, el demandante hace alusión a un sinnúmero de hechos que son susceptibles de ser probados, sin embargo, no se aporta ningún sustento documental para ello.

De mi parte manifiesto que conocí al demandante cuando fui electo como alcalde del municipio de Ospina (N.) y se me acercó a ofrecerme sus servicios profesionales, sin embargo, no trabajó en mi administración ni volví a saber de él hasta la notificación de esta demanda.

No es posible de mi parte aportar ningún tipo de prueba, en el entendido que no existe la obligación objeto de la demanda.

Finalmente es importante mencionar que el señor Álvaro Benavides tiene como profesión Abogado y Economista, situación que indica de manera razonable la inexistencia de la obligación cobrada, en el entendido que desde sus

conocimientos como profesional del derecho conoce de manera clara cómo respaldar este tipo de obligaciones, generando una duda inmensa en las afirmaciones que realiza en el escrito de su demanda. Esta situación solicito se tenga en cuenta para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en comento.

NOTIFICACIONES

Parte demandante:

Dirección: Carrera 32ª No. 16ª – 40 tercer piso, oficina 301

Celular: 31 16908824 - 3145341860

Correo electrónico: asodenar@hotmail.com

Parte demandada:

Celular: 3183411807

Correo electrónico: eduro.liber@hotmail.com

Atentamente,



ALONSO EDUARDO ROSERO
C.C. No. 98.360.465

San Juan de Pasto, 05 de febrero de 2021

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Pasto-Nariño

Proceso: Monitorio 52001418900120200039300
Demandante: ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR
Demandado: MARIA ISABEL NASMUTA SALAZAR Y OTRO
Referencia: Contestación de Demanda

Cordial saludo

MARIA ISABEL NASMUTA SALAZAR, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito por medio del presente escrito presentar mi escrito de contestación de la demanda dentro del proceso monitorio 2020-393 en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES FALSO. No he recibido por parte del señor Álvaro Alberto Benavides Salazar ninguna cantidad de dinero en calidad de empréstito de manera personal, ni a mi nombre ni a nombre de mi esposo.

SEGUNDO: ES FALSO. Nunca he recibido ninguna suma de dinero por parte del demandante, ni a mi nombre ni a nombre de mi esposo.

TERCERO: ES FALSO. Debe probarse por el demandante.

CUARTA: ES FALSO. No se aportan pruebas de los registros de llamadas telefónicas, debe probarse por parte del demandante.

QUINTO: ES FALSO. No existe la obligación que refiere el demandante, pues nunca recibí dinero de manera personal ni a nombre de mi esposo.

SEXTO: NO ME CONSTA. No tengo conocimiento de esta llamada telefónica ni consta prueba que lo demuestre.

SÉPTIMO: ES FALSO que exista una obligación de mi parte o de parte de mi esposo con el demandante, no se aportan pruebas de las afirmaciones que realiza en la presente demanda, debe probarse por el demandante.

OCTAVO: ES FALSO, no he recibido notificación para conciliación prejudicial por parte del demandante.

NOVENO: ES FALSO. Toda vez que no existe una obligación con la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita de manera respetuosa a su despacho ABSTENERSE de condenar a la parte demandada en el presente proceso, toda vez que la obligación cobrada no existe, porque nunca se entregó el dinero cobrado a mí personalmente, como tampoco se hizo entrega del mismo a mi esposa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a los demandados a las sumas plasmadas por el demandante en su juramento estimatorio, en el entendido que no existe la obligación cobrada, además que realiza un juramento estimatorio sobre valores que denomina intereses

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandados por los argumentos presentados en la presente contestación.

CONSIDERACIONES

Nos ha tomado con gran sorpresa el presente escrito de demanda, toda vez que nunca hemos recibido por parte del demandante ninguna suma de dinero, tampoco requerimientos o citaciones a audiencias de conciliación, motivo por el cual se solicita a su despacho se ABSTENGA de acceder a las pretensiones de la parte demandante. Como se puede evidenciar en el escrito de demanda, el demandante hace alusión a un sinnúmero de hechos que son susceptibles de ser probados, sin embargo, no se aporta ningún sustento documental para ello.

No es posible de mi parte aportar ningún tipo de prueba, en el entendido que no existe la obligación objeto de la demanda.

Finalmente es importante mencionar que el señor Álvaro Benavides tiene como profesión Abogado y Economista, situación que indica de manera razonable la inexistencia de la obligación cobrada, en el entendido que desde sus conocimientos como profesional del derecho conoce de manera clara cómo respaldar este tipo de obligaciones, generando una duda inmensa en las afirmaciones que realiza en el escrito de su demanda. Esta situación solicito se tenga en cuenta para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en comento.

NOTIFICACIONES

Parte demandante:

Dirección: Carrera 32ª No. 16ª – 40 tercer piso, oficina 301

Celular: 3116908824 - 3145341860

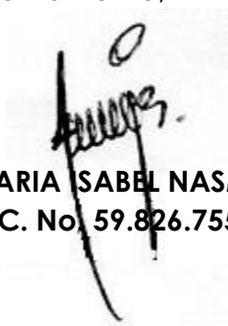
Correo electrónico: asodenar@hotmail.com

Parte demandada:

Celular: 3183411807

Correo electrónico: eduro.liber@hotmail.com

Atentamente,



MARIA ISABEL NASMUTA SALAZAR
C.C. No. 59.826.755 de Pasto

ENVIO CONTESTACION DEMANDA Radicado : 520014189001-2017-00461 de la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ

Daniela Estacio ... <danielaestacio@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda JUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ.....pdf;

Cordial saludo,

Me permito enviar contestación demanda proceso verbal de pertenencia con Radicado: 520014189001-2017-00461, de la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ

Demandante : RUTH MARINA ZAMBRANO

Demandado : FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, JULIA ELVIRA CHAVEZ DE SANTACRUZ, JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ Y OTROS.

Asimismo, me permito enviar pantallazo de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico de la abogada PATRICIA RODRIGUEZ ZAMBRANO parte demandante, pattyro28@gmail.com

Cordialmente,

Daniela Estacio Rodríguez.

Abogada.

San Juan de Pasto, 5 de febrero de 2021

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PASTO.

E.S.D

Asunto	:	Contestación demanda proceso verbal de pertenencia.
Radicado	:	520014189001-2017-00461
Demandante	:	RUTH MARINA ZAMBRANO
Demandado	:	FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, JULIA ELVIRA CHAVEZ DE SANTACRUZ, JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ Y OTROS.

DANIELA ESTACIO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 317.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.36.753.782 expedida en Pasto (N), según poder otorgado y con el fin de defender los derechos de mi mandante, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

1. Al hecho Primero. Es cierto teniendo en cuenta los documentos que aportan con la demanda.
2. Al hecho Segundo. Es cierto teniendo en cuenta los documentos que aportan con la demanda.
3. Al hecho Tercero. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
4. Al hecho Cuarto. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
5. Al hecho Quinto, es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados y teniendo en cuenta que en 1984 mediante escritura pública No. 2029 la señora RUTH MARINA ZAMBRANO le vendió una porción del lote al abuelo de mi mandante señor JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ.
6. Al hecho Sexto. Es cierto con lo relacionado con la posesión de la demandante sobre el inmueble.

7. Al hecho Séptimo. Es cierto |que la demandante es reconocida como la única propietaria del inmueble.
8. Al hecho Octavo. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
9. Al hecho Noveno. es cierto, que el abuelo de mi poderdante señor JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ falleció el día 22 de junio de 1997 según consta en el Registro Civil de Defunción.
10. Al hecho Decimo, es cierto, la única heredera del señor José Bernardo Santacruz es la madre de mi mandante la señora FLOR DE MARIA SANTACRUZ CHAVEZ.
11. Al hecho Decimo Primero. es cierto, la abuela de mi mandante, la señora JULIA ELVIRA CHAVES falleció el día 03 de junio de 2003.
12. Al hecho Décimo Segundo, es cierto. La única heredera de la señora Julia Elvira Chaves es la madre de mi mandante señora FLOR DE MARIA SANTACRUZ CHAVEZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Respeto a las dos (2) pretensiones de la demandante en el libelo de la demanda, NO ME OPONGO, en el entendido que de acuerdo a los documentos existentes en la demanda que demuestran que la señora RUTH MARINA ZAMBRANO es propietaria del inmueble y ha ejercido su posesión de manera pacífica e ininterrumpida sobre el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La contestación de la demanda se hace teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8 y dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó el día 14 de diciembre de 2020 y los términos empieza a contabilizar dos días después de mencionada notificación.

PRUEBAS.

1. Poder otorgado por la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ
2. Cedula de ciudadanía de la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ
3. Tarjeta profesional de abogada de la apoderada judicial.
4. Cedula de ciudadanía de la apoderada judicial.

ANEXOS.

- Los documentos enunciados en las pruebas.

NOTIFICACIONES.

1.- LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DANIELA ESTACIO RODRIGUEZ, recibirá notificaciones en la Carrera 42 No. 17 A 06 edificio Belmonte apartamento 1403 barrio el Dorado de la ciudad de Pasto, celular No. 3134936138, correo electrónico: danielaestacio@hotmail.com

2.- Mi mandante señora JUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, recibirá notificaciones en la manzana B casa 18 barrio Prados del Norte en la ciudad de Pasto, correo electrónico: yerazo36@hotmail.es Celular No. 3165514892

Recibiré notificaciones en la Carrera 42 No. 17 a 06 edificio Belmonte apartamento 1403 barrio el dorado, celular 3134936138, correo electrónico: danielaestacio@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



DANIELA ESTACIO RODRIGUEZ.
C.C. No. 1.085.325.847 de Pasto (N)
T.P. No. 317.569 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO PODER.

Proceso verbal de pertenencia No. 520014189001-2017-00461.

Demandante: **RUTH MARINA ZAMBRANO.**

Demandados: **FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, JULIA ELVIRA CHAVEZ DE SANTACRUZ, JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ Y OTROS.**

YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.782 expedida en Pasto (N), por el presente escrito comedidamente concuro a su despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho a la Dra. **DANIELA ESTACIO RODRIGUEZ**, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.847 de Pasto (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste demanda de la referencia dentro del proceso de pertenencia No. 2017- 00461 siendo demandante la señora **RUTH MARINA ZAMBRANO**.

A mi apoderada otorgo las facultades de recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, renunciar al presente poder, contestar la demanda, interponer y sustentar todo recursos tendientes a la defensa de mis derechos, aprobar acuerdos, rechazar propuestas y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente para la defensa sin que se me vulnere mis derechos.

De conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito otorgar al despacho los correos electrónicos de mi mandante yerazo36@hotmail.es celular 3165514892. Así mismo apoderada judicial correo electrónico danielaestacio@hotmail.com celular 3134936138

Cordialmente,

YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ.

C.C. No. 5.291.814 de Pasto (N).

Acepto:

DANIELA ESTACIO RODRIGUEZ.

C.C. No. 1.085.325.847 de Pasto (N).

T.P. No. 317.569 del C. S. de la J.

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HA DE CONSTAR

Que el anterior Podar

Dirigido a: Escuela de Propiedad Rural y Urbana

Fue presentado directamente por su signatario (a) Yedra

Alexandra Gasso Santacruz

quien se identifico con C. de C. No. 3675252 expedida en Pastor

Yedra en constancia se firma en Pasto el día 04 de Febrero del año 2021

Yedra

04 FEB 2021



SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HA DE CONSTAR

Que el anterior Podar

Dirigido a: Escuela de Propiedad Rural y Urbana

Fue presentado directamente por su signatario (a) Yedra

Estefano Pulgarin

quien se identifico con C. de C. No. 1015325547 expedida en Pastor

Yedra en constancia se firma en Pasto el día 04 de Febrero del año 2021

Yedra

04 FEB 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

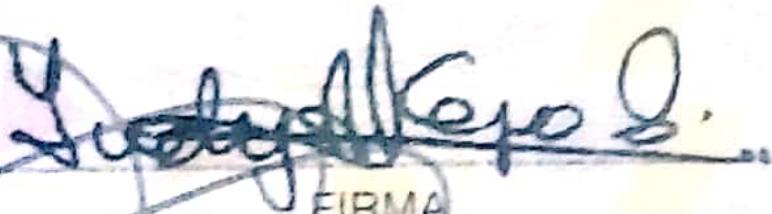
NUMERO **36.753.782**

ERASO SANTACRUZ

APELLIDOS

YUDITH ALEXANDRA

NOMBRES



Yudyth Erasó Santacruz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ENE-1978

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

16-JUL-1997 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00281989-F-0036753782-20110223

0025894869A 1

36319100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




NOMBRES: DANIELA
APELLIDOS: ESTACIO RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD: COOP. DE COL PASTO
CEDULA: 1085325847

FECHA DE GRADO: 27/07/2018
FECHA DE EXPEDICION: 15/11/2018

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

CONSEJO SECCIONAL: NARIÑO
TARJETA N°: 317569

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.085.325.847**
ESTACIO RODRIGUEZ

APELLIDOS
DANIELA

NOMBRES
Daniela Estacio

FIRMA




INDICE DE DERECHO

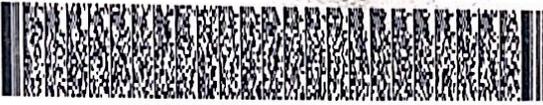
FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1995**
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ENE-2014 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



P-2300100-00550555-F-1085325847-20140226 0037482540A 1 41666930

Mensaje nuevo

Enviar Adjuntar Descartar

Para **PR** PATRICIA RODRIGUEZ

CC CCO

ENVIO CONTESTACION DEMANDA Radicado : 520014189001-2017-00461

Contestacion demanda J...
2 MB

Cordial saludo,

Me permito enviar contestación demanda proceso verbal de pertenencia con Radicado: 520014189001-2017-00461, de la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ

Demandante : RUTH MARINA ZAMBRANO
Demandado : FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, JULIA ELVIRA CHAVEZ DE SANTACRUZ, JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ Y OTROS.

Cordialmente,

Daniela Estacio Rodríguez.
Abogada.

Enviar Descartar

Enviar (Ctrl+Entrar)

Borrador guardado a las 2:35 PM

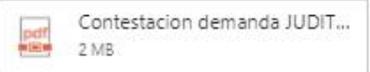
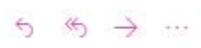
ENVIO CONTESTACION DE... (Sin asunto) ENVIO CONTESTACIO...

- Favoritos
- Correo no de... 123
Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 3131
- Correo no de... 123
- Borradores 61
- Elementos envia...
- Elementos el... 250
- Archivo
- Notas 1
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

ENVIO CONTESTACION DEMANDA Radicado : 520014189001-2017-00461



Daniela Estacio ...
Vie 5/02/2021 2:35 PM
Para: PATRICIA RODRIGUEZ



Cordial saludo,

Me permito enviar contestación demanda proceso verbal de pertenencia con Radicado: 520014189001-2017-00461, de la señora YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ

Demandante : RUTH MARINA ZAMBRANO
Demandado : FELIX BENITO GUEVARA TORRES, YUDITH ALEXANDRA ERAZO SANTACRUZ, JULIA ELVIRA CHAVEZ DE SANTACRUZ, JOSE BERNARDO SANTACRUZ LOPEZ Y OTROS.

Cordialmente,

Daniela Estacio Rodríguez.
Abogada.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



- ENVIO CONTESTACION DE...
- (Sin asunto) X

2017-1290 ACTUALIZACION DE CREDITO

Laura Melissa Escobar Alban <laura.escobar.alban@hotmail.com>

Miércoles 3/02/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

2017-1290 actualizacion de credito.pdf;

Buenas tardes

Ruego de la manera más atenta tener en cuenta el documento con actualización de crédito con respecto al siguiente asunto

PROCESO

2017 - 1290

DEMANDADO

Paula Elena Delgado 59.833.391

DEMANDANTE

Blanca Gómez

APODERADA DEMANDANTE

[Laura Escobar Alban](#)

Abogada

E y E ABOGADOS

3016600607

Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301

laura.escobar.alban@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
PASTO - NARIÑO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-01290
Demandados: Paula Elena Delgado c.c No
59.833.391.
Demandante: Blanca Gómez.

LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N.), identificada con cedula de ciudadanía No 1085.275.329 y Tarjeta Profesional No. 269.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito manifestar:

Que adjunto actualización de crédito a 31 de Diciembre de 2020, conforme los lineamientos legales y de acuerdo al título valor base del recaudo de la demanda de referencia, así:

VALOR CAPITAL

\$ 5.000.000

PERIODO	RESOLUCION	T.I.M.Cte. %	T.I.M.M %	TOTAL
1 al 30 de Septiembre de 2019	1145	2,41500	3,62250	\$ 181.125
1 al 31 de Octubre de 2019	1293	3,04667	4,57000	\$ 228.500
1 al 30 de Noviembre de 2019	1474	2,37917	3,56875	\$ 178.438
1 al 31 de Diciembre de 2019	1603	1,57583	2,36375	\$ 118.188
1 al 31 de Enero de 2020	1768	1,56417	2,34625	\$ 117.313
1 al 29 de Febrero de 2020	OO94	1,58833	2,38250	\$ 119.125
1 al 31 de Marzo de 2020	O205	1,57917	2,36875	\$ 118.438
1 al 30 de Abril de 2020	O351	1,57917	2,36875	\$ 118.438
1 al 31 de Mayo de 2020	O437	1,55750	2,33625	\$ 116.813
1 al 30 de Junio de 2020	O505	1,51583	2,27375	\$ 113.688
1 al 31 de Julio de 2020	O605	2,26500	3,39750	\$ 169.875
1 al 31 de Agosto de 2020	O685	2,28667	3,43001	\$ 171.500
1 al 30 de Septiembre de 2020	O769	2,29417	3,44125	\$ 172.063
1 al 31 de Octubre de 2020	O869	2,70167	4,05250	\$ 202.625

1 al 30 de Noviembre de 2020	O947	2,23000	3,34500	\$ 167.250
1 al 31 de Diciembre de 2020	1034	2,18250	3,27375	\$ 163.688
TOTAL INTERESES				\$ 2.457.063

La liquidación de intereses a 31 de Diciembre de 2020 asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES (\$ 2.459.063), valor que deberá sumarse a la liquidación total.

De la manera mas atenta ruego se le dé el trámite legal correspondiente y se ordene la ampliación de la medida cautelar correspondiente al embargo de salario de la demandada PAULA ELENA DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.391 teniendo en cuenta la actualización de crédito presentada, por lo que solicito se oficie al señor Tesorero y/o Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, la ampliación de la medida solicitada y continuar con el proceso de la referencia.

Quedo enormemente agradecida.

Para efecto de notificación me permito manifestar los datos de la suscrita:
CORREO ELECTRONICO Laura.escobar.alban@hotmail.com
TELEFONO Y WHATSAPP [3016600607](tel:3016600607)

Del señor Juez,
Atentamente.



LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN

Pasto, febrero de 2021